



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Domingo 29 de abril de 1951

Núm. 119

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se modifican determinados artículos del de 12 de diciembre de 1948 sobre el «Protectorado de los Establecimientos Benéficos Españoles en el Extranjero»	1966
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
DECRETO de 12 de enero de 1951 (rectificado) por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Antonio Mateos Aljaro	1966
Otro de 6 de abril de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico	1966
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 15 de abril de 1951 por la que se nombra al Capitán de Corbeta don Miguel A. Brinquis Villanueva, Secretario segundo de los Servicios Marítimos del Protectorado de España en Marruecos	1971
Otra de 17 de abril de 1951 por la que se nombra por concurso al Comandante Auditor de la Escala activa del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra, don Angel Jiménez García, Auditor de la Jurisdicción Militar en Guinea	1971
Otra de 18 de abril de 1951 por la que se dispone la baja, a petición propia, en el Gobierno del Africa Occidental Española, del Sargento de Infantería don Ramón Artacho de la Cruz	1971
Ordenes de 18 de abril de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios que se indican	1971
Orden de 24 de abril de 1951 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Juan Soriano Ortega	1973
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Vorquímica» e «Igor».	1974
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 23 de abril de 1951 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil	1974
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 23 de abril de 1951 por la que cesa en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de León don Lucio García Molner	1974
Otra de 16 de abril de 1951 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Gijón a don José Antonio Cienfuegos y González-Coto, Notario de dicha ciudad	1974
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Orden de 19 de abril de 1951 sobre gastos de desplazamiento en los casos de preincendio y desprecinto de coches, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941, en localidades donde no exista Servicio de Aduanas	1974
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se provee en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de doña María Cruz Yagüe Fuentes	1975
Otra de 10 de abril de 1951 por la que se provee una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, por pase a la situación de excedencia voluntaria, de doña Felipa María del Rosario Heras Poncela	1975
Otra de 12 de abril de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 2.549, promovido por don Enrique Marín Fiollo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de junio de 1948	1975
Otra de 16 de abril de 1951 por la que se modifica la distribución de servicios a cargo de las Inspecciones de Im-	
puestos Especiales de Barcelona, Villafranca del Panadés, Antequera, Rute, Huelva, La Palma del Condado y Santa Cruz de Tenerife	1975
Orden de 24 de abril de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la Vida «L'Abeille», para el trienio de primero de enero de 1944 al 31 diciembre 1946	1976
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra Incendios «L'Abeille»; para el trienio primero de enero de 1947 al 31 diciembre 1949	1976
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 23 de abril de 1951 por la que se nombra Jefe Habilitado de Anticipos Reintegrables en Melilla a don Octavio Martínez Cayuela, Ayudante Superior del Cuerpo de Ayudantes Industriales, adscrito a la Delegación de Industria	1976
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 24 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia al Auxiliar de Administración Civil de segunda clase don Francisco Lázcano Escudero, por pasar a prestar sus servicios al Patrimonio Forestal del Estado.	1976
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 30 de marzo de 1951 por la que se aprueba el expediente incoado por el Patronato de la Institución particular benéfico-docente «Eugenio Labay», de Almadénbar (Huesca), sobre enajenación en pública subasta notarial de todos sus bienes inmuebles sitos en Pertusa, de aquella provincia	1976
Otra de 15 de abril de 1951 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio	1978
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Orden de 11 de abril de 1951 por la que se efectúa corrida de escalas del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, en los términos que se indica	1978
Otra de 2 de abril de 1951 por la que se promueve a Jefe de Negociado de tercera clase, en corrida de escalas, del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento a don Blas Fernández Sanz	1978
Otra de 17 de abril de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 1, del proyecto de doce, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Dom Bosco», de Valencia	1978
Otra de 23 de abril de 1951 por la que se declara vinculada a don Tomás Mora Mateos la casa barata y su terreno número 3, manzana V, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Montepío de Directores y Pianistas», de Chamartín de la Rosa	1979
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.</b> —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan	1979
Anunciando a concurso de traslado las vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil entre los funcionarios que se mencionan	1979
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> —Dirección General de Industria.—Autorizando a «Fuerzas Económicas de Andalucía S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se expresa	1980
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> —Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo séptimo, «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao	1980
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> —Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Segorbe (Castellón)»	1980
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**DECRETO de 13 de abril de 1951 por el que se modifican determinados artículos del de 12 de diciembre de 1948 sobre el «Protectorado de los Establecimientos Benéficos Españoles en el Extranjero».**

Creada por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve la Dirección General de Asuntos Consulares, a ella debe adscribirse el «Protectorado de los Establecimientos Benéficos Españoles en el Extranjero» constituido por Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con tal motivo conviene recoger la experiencia de la labor desarrollada por este Patronato que aconseja se simplifiquen sus órganos de gestión y se nombren para formar parte del mismo personas especializadas en los asuntos de su competencia.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Asuntos Exteriores,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.**—Se modifica el artículo tercero del Decreto de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho que quedará redactado como sigue: «El Protectorado estará vinculado a la Dirección General de Asuntos Consulares y funcionará como órgano asesor del Ministro».

**Artículo segundo.**—Se refunden los artículos cuarto, quinto y sexto en uno solo que pasa a ser el artículo cuarto, redactado en la siguiente forma: «El Protectorado estará ejercido por una Junta constituida en la forma siguiente: Presidente: El Ministro de Asuntos Exteriores; Vicepresidente: El Director general de Asuntos Consulares; Vocales natos: El Director general de Sanidad, el Director general de Beneficencia y el Jefe del Servicio de Emigración de la Dirección General de Trabajo; Vocales electivos, libremente nombrados y separados por el Ministro de Asuntos Exteriores; Secretario: El Jefe de la Sección de Emigración de la Dirección General de Asuntos Consulares.

Para asistir a la Junta en sus funciones podrá el Ministro nombrar las Comisiones asesoras que se estimen necesarias.»

Los artículos séptimo y octavo pasan a ser respectivamente el quinto y sexto.

Dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARIAJÓ

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 12 de enero de 1951 (rectificado) por el que se declara en situación de jubilado al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos don Antonio Mateos Alfaro.**

Habiéndose padecido error en la fecha del citado Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 106, correspondiente al día 16 de abril de 1951, página 1711, se reproduce de nuevo debidamente rectificado

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de diecisiete mil quinientas

pesetas, don Antonio Mateos Alfaro, que cumplió la edad reglamentaria el día siete del mes actual, en cuya fecha cesó en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

**DECRETO de 6 de abril de 1951 por el que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.**

El Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número veintiséis) creó la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico, para cuyo adecuado funcionamiento es indispensable dictar normas reglamentarias que desarrollen y puntualicen la aplicación de sus preceptos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad en lo fundamental con el informe del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Se aprueba el Reglamento insertado a continuación para el funcionamiento de la Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, creada por Decreto-ley de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

### REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DEL CUERPO DE POLICIA ARMADA Y DE TRAFICO

#### CAPITULO PRIMERO

##### Naturaleza y fines de la Mutualidad

**Artículo 1.º** La Asociación Mutua Benéfica del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, creada por Decreto-ley de 19 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 26) bajo el Patronato del Ministerio de la Gobernación, es un Organismo de auxilio y previsión, investido de personalidad jurídica plena y capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar y administrar bienes de todas las clases, así como disponer de ellos en la forma y para los fines que se determinan en este Reglamento.

**Art. 2.º** La duración de la Asociación será ilimitada. Ello no obstante, si por cualquier circunstancia imprevista se plantease la necesidad ineludible de disolverla, el Consejo de Gobierno expondrá al Ministro las causas que obliguen a tomar tal decisión, a fin de que éste adopte la resolución que estime procedente. Si acordara la disolución, los bienes de la Institución, serán transferidos a las Instituciones benéficas del Cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico que se determinen en el Decreto que disponga dicha disolución.

**Art. 3.º** La Asociación tendrá su domicilio en Madrid. Los ejercicios sociales darán comienzo el primero de enero de cada año.

**Art. 4.º** Las misiones tutelares e inspectoras establecidas para las Mutualidades por la Ley de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento de 26 de mayo de 1943, se llevarán a cabo directamente por el Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección General de Seguridad que mantendrá las convenientes relaciones con la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo en los términos previstos en el artículo primero del Decreto-ley que crea esta Asociación.

**Art. 5.º** Son fines de la Asociación:

- Concesión de pensiones complementarias de los haberes que se perciban en las situaciones de reserva y de retiro.
- Entrega de socorros en metálico al fallecimiento de los asociados.

c) Concesión de pensiones complementarias de viudez y orfandad, y asimismo de otras pensiones y auxilios especiales.

d) Atender a las obligaciones que tiene contraídas el personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico con el Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad.

e) Cualquier otro beneficio de previsión social para los asociados y sus familias, mediante aprobación reglamentaria.

## CAPITULO SEGUNDO

### De los asociados

Art. 6.º Pertenece a esta Asociación, obligatoriamente, todos los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército que se encuentren actualmente o sean en lo sucesivo destinados en comisión en Policía Armada y de Tráfico, y todos los Oficiales, Suboficiales, Clases y Policías que figuren actualmente en sus escalas y los que en lo sucesivo causen alta en las mismas.

Art. 7.º Los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y sus asimilados, Clases y Policía que en lo sucesivo pasen a la situación de reserva o sean retirados por edad, continuarán perteneciendo a la Asociación, pagando sus cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 36, 37, 38 y 39 de este Reglamento.

Los que se retiren voluntariamente o por aplicación de las disposiciones vigentes sobre selección de escalas, o por otras que pudieran dictarse en lo sucesivo concediendo retiro con carácter extraordinario podrán seguir perteneciendo a la Asociación, si así lo desean, pagando sus cuotas en la forma prevista asimismo en dichos artículos, debiendo solicitarlo en el plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de su baja en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o «Diario Oficial del Ministerio del Ejército».

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados que causen baja en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico por cesar en sus destinos en comisión, podrán si lo desean, seguir perteneciendo a la Asociación Mutua Benéfica, abonando puntualmente sus cuotas en la fecha que se determina en este Reglamento, y siempre que lo soliciten en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que causaron baja.

Art. 8.º Serán baja en la Asociación con pérdida de todos sus derechos los separados del servicio a consecuencia de fallo de Tribunal de Honor, en ejecución de sentencia firme, por resolución de expediente gubernativo o por aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de 1 de marzo de 1940.

Por excepción, podrán continuar perteneciendo a la Asociación los separados del servicio por sentencia judicial o expediente gubernativo cuando la pena impuesta en aquella no sea de privación de libertad superior a seis años, ni deshonrosos los hechos que determinaron la condena o el expediente, extremo este último que se apreciará en cada caso por el Consejo de Gobierno.

Art. 9.º Las cuotas en la forma y cuantía que determinan los artículos 36, 37, 38 y 39 se satisfarán puntualmente a la Asociación dentro del mes a que corresponda, a no ser que la demora en el pago se haya producido por retraso en la clasificación de haber pasivo, en cuyo caso el asociado quedará exento de responsabilidad.

La falta de pago de las cuotas reglamentarias durante cuatro meses consecutivos determinará la baja de la Asociación.

No obstante, el Consejo de Gobierno podrá conceder la rehabilitación a los asociados dados de baja por esta causa cuando concurren circunstancias excepcionales, que habrán de alegarse por los interesados dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que les fué notificada la baja.

La separación de los asociados por las causas expresadas en este artículo y en el octavo, implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos y de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las cuales quedarán a beneficio de la Asociación.

Art. 10. El personal que por motivo distinto de los expresados en los artículos anteriores causen baja definitiva en la Policía Armada y de Tráfico y se le dé opción a continuar en la Asociación, en caso de no aceptar en un plazo de cuatro meses la continuación en la misma, será también baja definitiva, con pérdida de todos los derechos adquiridos y de las cantidades que por cualquier concepto hubieran sido aportadas, las cuales quedarán a beneficio de la Asociación.

Art. 11. Los asociados que pertenezcan obligatoriamente a la Asociación y causen baja como desaparecidos en acción de guerra o declaración de fallecimiento, en el supuesto de que dichas situaciones queden sin efecto, recuperarán a su presentación la condición de socio, descontándoseles la parte que corresponda de sus haberes hasta dejar satisfechas las cuotas atrasadas y reintegradas las pensiones o auxilios percibidos por sus familias.

Los asociados que pertenezcan voluntariamente a la Asociación podrán recuperar también en los casos previstos en el párrafo anterior dicha condición siempre que directamente abonen las cuotas atrasadas y efectúen el reintegro de las pensiones o auxilios percibidos por sus familias dentro del plazo

que, en atención a las circunstancias que concurren, determine el Consejo de Gobierno. De no hacerlo así causarían baja definitiva en la Asociación.

Art. 12. Los asociados vienen obligados:

a) Al pago de la cuota que establece el artículo 37.

b) A la cooperación que pueda serles requerida por el Consejo de Gobierno, cuando la labor de cualquier asociado la estime precisa para los fines de la Asociación.

Art. 13. Todos los asociados, pensionistas o perceptores de auxilios quedan sometidos a la autoridad y decisiones de los órganos de dirección de la Asociación en cuantos asuntos e incidencias puedan suscitarse en las relaciones con la misma.

Art. 14. Los asociados serán inscritos en los libros registros de la Secretaría de la Comisión ejecutiva.

## CAPITULO TERCERO

### Cumplimiento de los fines de previsión

#### I.—Pensiones complementarias

Art. 15. Los asociados que pasen a la situación de retiro por edad, percibirán una pensión complementaria cuya cuantía será de 25 centésimas del sueldo que se tome como regulador, la que se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita.

Los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército y sus asimilados que al constituirse esta Asociación formen parte de las plantillas del Cuerpo y pasen en lo sucesivo a la situación de retirados, percibirán una pensión complementaria cuya cuantía será de 25 centésimas del sueldo que se tome como regulador para un Policía con cinco trienios.

Los asociados a que se refieren los párrafos anteriores y que no hayan contribuido al haber social con sus cuotas durante diez años percibirán como pensión las 15 centésimas de su sueldo regulador, hasta tanto cumplan dicha condición.

Los Generales, Jefes, Oficiales del Ejército y sus asimilados que con posterioridad a la fundación de esta Mutua sean socios de la misma, percibirán una pensión complementaria proporcionada al número de años que han tributado como socios, tomando como módulo las 25 centésimas que como pensión se fija para un Policía con cinco trienios, que haya cotizado treinta y tres años desde su edad media de ingreso hasta su edad de retiro.

Art. 16. Los asociados que causen baja en el Cuerpo y continúen voluntariamente en la Asociación tendrán derecho a la pensión complementaria respectiva fijada en el artículo anterior, a partir de la fecha en que por edad deberían pasar a las situaciones de reserva o de retiro, viniendo no obstante, obligados a pagar sus cuotas en la forma y cuantía que se determina en el artículo 36.

Art. 17. Los asociados que causen baja por inutilidad física plena y absoluta y no perciban entre retiro y otros ingresos, cualesquiera que éstos sean, una suma equivalente al total del sueldo regulador, el Consejo de Gobierno podrá concederle la pensión complementaria, a partir de la fecha en que causen baja en la situación de actividad, en tanto perfeccionan el derecho a pensión.

#### II.—De los socorros por fallecimiento

Art. 18. El auxilio por fallecimiento, sea cualquiera la causa que lo motive, tiene por fin principal atender, en cuanto sea posible, a los gastos originados por enfermedad y enterramiento del asociado, en su caso, y los de sufragio y luto que la familia acuerde.

El importe de auxilio será equivalente al 40 por 100 del sueldo anual, comprendidos en él los trienios.

Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército percibirán el 40 por 100 del sueldo módulo por el cual tributan.

Art. 19. En el momento de ocurrir el fallecimiento de un asociado, la familia dará cuenta al Jefe de la plantilla del Cuerpo en cuya demarcación esté enclavado el domicilio de aquél, para la correspondiente noticia a la Asociación o a la Delegación respectiva, que dispondrá inmediatamente la entrega del socorro.

El socorro, teniendo en cuenta el fin a que es destinado, será facilitado por el siguiente orden:

1.º Al miembro de su familia que el socio haya designado al efecto, entre su viuda, hijos, nietos, padres, abuelos y hermanos.

2.º En defecto de esta designación, a los parientes enumerados en el apartado anterior y dentro del orden señalado y de la posibilidad de cumplir el objeto de este precepto.

3.º Si el asociado no viviera con su familia o los miembros de ésta fueran menores de edad o incapacitados física y legalmente, la Asociación satisfará los gastos mencionados en el artículo 18, dentro de la cuantía del socorro y retendrá el sobrante, si lo hubiere, a disposición de la persona que el causante hubiese designado o, en su defecto, a quien acredite ser su heredero.

El derecho a reclamar la entrega del remanente prescribirá a año, contado a partir de la fecha del fallecimiento, quedando a favor de la Asociación dicho remanente cuando no sea reclamado en tiempo hábil.

Art. 20. La designación de la persona que debe percibir el socorro del fallecido la hará el asociado por escrito y de una manera concreta y determinada al Presidente de la Comisión ejecutiva.

Del oficio en que se haga la designación se acusará recibo y se tomará razón por el Secretario en un libro especial que se llevará a este efecto, dándose cuenta a la Junta Delegada que corresponda, si el interesado no reside en Madrid.

La designación, a que se refiere el párrafo anterior, puede hacerse también por escrito reservado, bajo sobre cerrado y lacrado, en cuyo exterior se expresará el nombre y el empleo del interesado, con su firma. Este sobre quedará depositado en la Junta Delegada de la población a que corresponda su residencia y se enviará a la de su nuevo domicilio en los casos de traslado.

### III.—De las pensiones complementarias de viudedad y orfandad

Art. 21. Los asociados legarán a sus viudas y huérfanos una pensión cuya cuantía será de 25 centésimas del sueldo que se toma como regulador, la cual se establece como norma, o aquella otra que el desarrollo económico de la Asociación permita, con arreglo a las siguientes reglas:

1.ª Si el causante falleciera en estado de casado sin dejar hijos de matrimonio anterior, la viuda tendrá derecho al percibo de la pensión íntegra.

2.ª Si el causante falleciera en estado de casado sin hijos, dejándolos de un matrimonio anterior, con derecho a pensión, ésta se repartirá por mitad entre la viuda y los hijos de dicho matrimonio. La mitad correspondiente a los hijos se dividirá por partes iguales entre todos ellos cuando residan en distintos domicilios que la viuda. Si convivieran en el mismo domicilio, la pensión íntegra la percibirá y administrará ésta.

3.ª Si el causante falleciera en estado de casado, dejando hijos de más de un matrimonio con derecho a pensión, ésta se distribuirá asignando a la viuda la mitad, y el resto en tantas partes como hijos haya dejado del último matrimonio y anteriores.

Si conviviesen en el mismo domicilio, se aplicará lo dispuesto en el último inciso de la norma anterior.

Art. 22. Los huérfanos tendrán derecho al percibo de la pensión establecida en el artículo 21 cuando el causante falleciera sin dejar viuda o en el caso que esta muera o contraiga matrimonio.

La pensión se distribuirá por partes iguales entre los huérfanos que se encuentren en las siguientes condiciones:

1.ª Los hijos solteros o hijas viudas menores de veintiún años.

2.ª Los que teniendo más de dicha edad se hallen desde antes de cumplida imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza a juicio del Consejo de Gobierno.

### IV.—Pensiones y auxilios especiales

Art. 23. Si el asociado no dejase hijos ni viudas y si padres carentes de bienes, que vivieran a sus expensas, legará a éstos una pensión especial, cuya cuantía será igual a la que se señale con arreglo a lo establecido en el artículo 21.

Art. 24. El asociado que carezca de individuos de su familia con derecho a pensión, a que se refieren los artículos anteriores y hubiere abonado durante diez años consecutivos la cuota reglamentaria, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona, a la que se entregará en concepto de auxilio especial, por una sola vez e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base y trienios acumulables al mismo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro.

Esta designación se hará por escrito dirigido al Consejo de Gobierno con arreglo a las normas establecidas en el artículo 20.

### V.—Disposiciones comunes a las pensiones y auxilios

Art. 25. A los efectos de señalamiento de las pensiones y auxilios que otorgue la Asociación, se entiende por sueldo regulador el que corresponde con arreglo a lo determinado en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias.

Art. 26. Si la viuda perdiera su aptitud para el cobro de la pensión, corresponderá al Consejo de Gobierno determinar las modalidades a que haya de sujetarse el abono de esta pensión a los huérfanos, del causante, autorizándose incluso la constitución de las mismas en una Caja de Ahorros o establecimiento bancario.

Art. 27. Los huérfanos percibirán la pensión con arreglo a lo establecido en el artículo 22, y al cesar alguno de ellos en su derecho acrecerá su participación por partes iguales entre los demás.

Art. 28. El derecho a las pensiones de la Asociación se perderá por las mismas causas que para las del Estado establezca la legislación de las Clases Pasivas.

Art. 29. El pago de las pensiones se efectuará por meses vencidos a los propios beneficiarios o a sus representantes legales y personas debidamente autorizadas al efecto.

Art. 30. Los miembros de la familia del asociado a quien

se dé desaparecido en acción de guerra o presunto fallecido tendrá derecho a pensión desde que sea firme la resolución que así lo acuerde.

No obstante, se faculta al Consejo de Gobierno para disponer el anticipo del 80 por 100 del importe de la pensión que correspondiera, interin recaiga dicha resolución.

Si el desaparecido se presenta o se tienen noticias de su existencia comprobada a juicio del Consejo de Gobierno cesarán aquéllos en el disfrute de la pensión y estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 11.

Art. 31. Cuando se produzca el fallecimiento del causante antes de transcurrir diez años desde que fué alta en la Asociación, la viuda y huérfanos y los padres y hermanos, en su caso, sufrirán un descuento en su pensión equivalente a la cuota que venía abonando aquél durante el plazo de tiempo necesario hasta completar dichos diez años.

Los asociados que fallezcan sin legar derechos pasivos dejarán a sus familias las pensiones y auxilios que se establecen para los demás asociados en este Reglamento, si bien con respecto al pago de las cuotas estarán sujetos aquéllos a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32. Serán de aplicación los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y disposiciones complementarias en todos los casos que no estuvieran previstos en este Reglamento.

Art. 33. Las pensiones y auxilios establecidos en este Reglamento no podrán ser embargados por responsabilidades exigibles al asociado ni tampoco retenidos ni empeñados, ni servirán de garantía para ninguna obligación contraída por el beneficiario.

Serán nulos a los efectos de la Asociación y del pago por ésta de los auxilios establecidos, todos los contratos o disposiciones testamentarias que modifiquen la forma y cuantía de la percepción de dichos auxilios o beneficios.

Art. 34. El personal que en las situaciones de reserva o retiro sea movilizado dejará de percibir la pensión complementaria correspondiente mientras se halla en dicha situación.

## CAPITULO CUARTO

### Del régimen económico de la Asociación

Art. 35. Constituirán el haber social de la Asociación:

- Las cuotas de los asociados.
- Las subvenciones o auxilios consignados en presupuestos con este destino.
- Los auxilios que se obtengan de las Cooperativas u organismos análogos, establecidos o que se establezcan en el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.
- Los donativos, legados, herencias y parte reglamentaria que corresponda por multas.
- Los intereses y rentas del capital de la Asociación.
- Cualquier otro recurso que pueda arbitrase, previa aprobación de la Autoridad competente.

Art. 36. Los asociados procedentes del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico contribuirán obligatoriamente con la cuota única mensual del 3,5 por 100 sobre el líquido de sus haberes fijos, entendiéndose por tales, a estos efectos, el sueldo y los trienios.

Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército en Comisión de servicio en estas fuerzas, dada su eventual permanencia en ellas, abonarán una cuota equivalente a 2,5 por 100 del sueldo de un Policía con cinco trienios, que se fija como módulo. Además tributarán con el 1 por 100 del líquido de su sueldo con destino al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad.

Con estas cuotas, la Asociación atenderá a las que sus asociados tenían que satisfacer al Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad.

Estas cuotas tienen el carácter provisional y pueden ser modificadas por disposición ministerial a propuesta del Consejo de Gobierno.

Art. 37. Para el pago de la cuota se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones, según la situación de cada asociado:

#### Primera. Actividad:

- Quienes se encuentren en activo contribuirán con la cuota señalada en el artículo anterior.
- Los que se encuentren en situación de disponibles, supernumerarios, excedentes voluntarios o forzosos o los que no perciben haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, abonarán el 2,5 por 100 de los que por su empleo les correspondiera si estuvieran destinados en activo.
- Los Generales, Jefes, Oficiales y sus asimilados del Ejército y en comisión en estas fuerzas, abonarán con arreglo a lo determinado en el artículo 36.

#### Segunda. Retiro:

- Los retirados forzosos por edad abonarán solamente el 2,5 por 100 del líquido de los haberes fijos que tuvieron en activo en el momento de pasar a dicha situación, por estar reglamentariamente dispensados de la cuota del 1 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad.

Los retirados por inutilidad física abonarán el 3,5 por 100 del líquido de los haberes fijos que tuvieron en activo en el momento de pasar a dicha situación.

- Los retirados voluntarios, a que se refiere el artículo 16,

perciban o no haberes de retiro, abonarán el 35 por 100 de los haberes fijos que tuvieran en activo en el momento de pasar a dicha situación hasta cumplir la edad para el pase a la situación de retirado forzoso, a partir de cuyo momento se les aplicará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

#### Tercera. Reserva:

Los Generales en situación de reserva pagarán el 25 por 100 del líquido de los haberes considerados como módulo para los procedentes del Ejército, por estar reglamentariamente dispensados de la cuota del 1 por 100 para el Colegio de Huérfanos de la Dirección General de Seguridad.

Art. 38. Cuando el total líquido a percibir por un asociado en un mes suponga un aumento con relación a lo cobrado en el mes anterior, motivado por ascenso, nuevo trienio, o por aumentos que pueden experimentar estos haberes, de la diferencia de este aumento, abonará por una sola vez, y en concepto de cuota extraordinaria, el 50 por 100 de lo correspondiente a un mes. Se exceptúan los Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados por abonar cuota fija.

Art. 39. A los que perciban sus haberes por nóminas correspondientes al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, los Habilitados-pagadores les practicarán el descuento de sus cuotas por el concepto de «Asociación Mutua Benéfica» al tiempo de satisfacer sus devengos.

Los retirados, supernumerarios, excedentes y quienes no perciban sus haberes íntegramente, por el Ministerio de la Gobernación, ingresarán sus cuotas inmensual o trimestralmente; en este último caso lo hará en el primer mes de cada trimestre del año.

Estos ingresos se efectuarán en la Caja de la Unidad administrativa más próxima a su residencia.

Los que hagan personalmente el ingreso deberán antes solicitar de la Asociación que ésta fije la cuota.

Las Cajas de las Unidades administrativas remitirán mensualmente a la Presidencia de la Comisión Ejecutiva relación nominal de los asociados, con expresión de las cuotas satisfechas por los mismos en dicho periodo de tiempo, y harán el ingreso de las cantidades recaudadas en cuenta corriente de la Asociación.

## CAPITULO QUINTO

### Gobierno y Administración de la Mutualidad

Art. 40. La Asociación estará regida por un Consejo de Gobierno y dispondrá como órganos propios para el cumplimiento de sus fines de una Comisión Ejecutiva y una Asesoría técnica, ambas con residencia en Madrid y Juntas Delegadas en las capitales de las provincias en que radique Jefatura de Unidad administrativa.

#### I.—Del Consejo de Gobierno

Art. 41. El Consejo de Gobierno estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El General Inspector.

Vocales: Los dos Coroneles Subinspectores (uno de ellos Presidente de la Comisión Ejecutiva), el Asesor Jurídico de la Inspección General, los dos Tenientes Coroneles más antiguos con residencia en Madrid y los Jefes de las Secciones administrativas y de personal de la Inspección General.

Secretario: Un Capitán de los que figuran en las Escalas del Cuerpo con residencia en Madrid, elegido por el Consejo de Gobierno en sesión especial.

Será Vicepresidente el de mayor empleo o más antiguo de los Vocales.

Art. 42. Corresponde al Consejo de Gobierno:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y especialmente las relativas al señalamiento de las pensiones complementarias y auxilios y resolver las dudas que suscite la aplicación de aquél.

b) Estudiar y someter a la aprobación ministerial, por conducto de la Dirección General de Seguridad, el presupuesto anual de ingresos y gastos.

c) Examinar y aprobar, en su caso, los gastos generales de administración.

d) Fijar en el mes de diciembre de cada año, previa aprobación de la Superioridad, la cuantía de las pensiones y auxilios que se hayan de satisfacer en el año siguiente.

e) Invertir la parte de los fondos recaudados que no se consideren necesarios para las atenciones corrientes en valores del Estado, que se depositarán en el Banco de España o en otros Bancos que se convenga en resguardos intransferibles a nombre de la Asociación o en adquirir otros valores o inmuebles, así como enajenarlos o realizar las inversiones que se estimen útiles a los fines sociales.

f) Acordar la cantidad que, como máximo, puede existir normalmente en la Caja de la Tesorería Central o en las Delegaciones para las atenciones y gastos ordinarios de la Asociación.

g) Solicitar anualmente la publicación en la orden de la Inspección General de la Policía Armada y de Tráfico del balance de la Asociación.

h) Vigilar el cumplimiento de los fines sociales adoptando las medidas adecuadas.

i) Estudiar las propuestas y peticiones que supongan modi-

ficaciones del Reglamento, proponiendo a la Superioridad las reformas convenientes, en su caso.

j) Resolver los recursos que puedan formularse por los interesados contra las determinaciones de la Comisión Ejecutiva y los de reforma de las decisiones del propio Consejo.

k) Designar las personas que deben sustituir en ausencia y enfermedad a los miembros de la Comisión Ejecutiva y aprobar, en su caso, los nombramientos provisionales que hubiere efectuado el Presidente.

l) Proponer al Inspector general la designación del personal subalterno que debe pasar a prestar sus servicios a la Asociación, oyendo al Presidente de la Comisión Ejecutiva.

El Consejo de Gobierno se reunirá cuando el Presidente lo disponga por su propia iniciativa o a petición de tres de sus vocales, previa la oportuna convocatoria.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo, y para que haya acuerdo será preciso el voto de la mayoría de los presentes. Las votaciones serán nominales sin que se permitan las abstenciones. En caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

#### II.—Del Presidente del Consejo de Gobierno

Art. 43. Corresponde al Presidente del Consejo de Gobierno y en los casos de ausencia y enfermedad a quien le sustituya:

a) Representar legalmente a la Asociación en todos los actos y contratos en que deba intervenir ante las Autoridades y Tribunales en toda clase de asuntos administrativos, gubernativos y judiciales, a cuyo efecto otorgará los poderes que resulten necesarios.

b) Convocar y presidir el Consejo de Gobierno, dirigiendo sus deliberaciones y decidiendo las votaciones, en caso de empate, con voto de calidad.

c) Ejercitar todos los derechos y cumplir las obligaciones que le conciernan, conforme a las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos del Consejo.

d) Autorizar las comunicaciones y escritos que no sean de mero trámite, necesarios para el gobierno y administración de la Asociación.

e) Ordenar los gastos conforme al presupuesto y a la distribución de fondos acordada por el Consejo de Gobierno.

f) Delegar en el Vicepresidente las funciones que estime convenientes.

g) Autorizar con el visto bueno las actas del Consejo.

#### III.—Del Vicepresidente

Art. 44. El Vicepresidente, tendrá en los casos de ausencia y enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas a éste en el artículo anterior y ejercerá en todo momento, por delegación, las que el Presidente le confiere.

#### IV.—Del Secretario

Art. 45. Corresponde al Secretario del Consejo:

a) Actuar como tal en las sesiones del Consejo de Gobierno con voz y voto, redactando las correspondientes actas, que habrá de autorizar en unión del Presidente y de los miembros del Consejo que asistan a cada sesión.

b) Redactar por mandato del Presidente el orden del día de las sesiones del Consejo de Gobierno, y cursar los avisos de convocatoria para las mismas.

c) Llevar el libro de actas, el archivo y la correspondencia del Consejo.

d) Autorizar los documentos que no sean de la competencia especial de alguno de los cargos del Consejo.

El Secretario tendrá a sus órdenes el personal necesario para el desempeño de su misión.

En los casos de ausencia y enfermedad será sustituido por el más moderno de los Vocales del Consejo.

#### V.—De la Comisión Ejecutiva

Art. 46. La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

Presidente: Un Coronel.

Vicepresidente: Un Teniente Coronel.

Vocales: Cuatro Comandantes u Oficiales que ejercerán las funciones de Contador, Tesorero-pagador, Interventor y Secretario.

Sus nombramientos serán propuestos a la Inspección General por el Presidente del Consejo de Gobierno.

Cuanto se designen para desempeñar cometidos en la Asociación deberán tener previamente la condición de asociados.

Art. 47. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Cumplir los acuerdos del Consejo de Gobierno.

b) Llevar los libros de la Asociación, Registro y fichero de asociados y de beneficiarios de pensiones, socorros y auxilios.

c) Ejercer la debida inspección sobre las Juntas Delegadas.

d) Administrar, con arreglo a este Reglamento y a los acuerdos del Consejo, los fondos o inversiones de la Asociación llevando a cabo cuantas misiones se le encomienden y sean necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

e) Resolver los recursos que puedan formularse contra los acuerdos de las Juntas Delegadas.

f) Tramitar los expedientes para concesión de pensiones y auxilios, formulando las propuestas que correspondan al Consejo de Gobierno.

#### VI.—Del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva

Art. 48. Corresponde al Presidente de la Comisión Ejecutiva:

- Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Gobierno.
- Autorizar la correspondencia de trámite.
- Ejercer la inspección superior sobre todo el personal de la Comisión Ejecutiva y Juntas Delegadas.
- Ordenar como inspector de la Caja, los ingresos y extracciones de fondos correspondientes a los gastos autorizados y prestar su conformidad en los balances, presupuestos y documentación administrativa que formulen el Contador y el Pagador.
- Proponer al Consejo de Gobierno cuantas iniciativas y sugerencias estime precisas para el mejor cumplimiento de su misión.

El Vicepresidente tendrá en los casos de ausencia y enfermedad del Presidente, las mismas facultades señaladas para éste en los apartados anteriores y ejercerá en todo momento las que el Presidente le confiera.

Será clavero de la Caja de la Asociación en unión del Contador y del Tesorero-pagador.

#### VII.—Del Contador

Art. 49. Corresponde al Contador:

- Formar los presupuestos de ingresos y gastos de la Asociación, que, con la conformidad del Presidente de la Comisión, se someterán a la aprobación del Consejo.
- Llevar la contabilidad de la Asociación y los libros auxiliares que se consideren necesarios.
- Formar, mensualmente, un estado de ingresos y pagos, y, anualmente, el balance de situación, para su aprobación por el Consejo y publicación en la Orden General de la Inspección del primer trimestre del año siguiente.
- Ser clavero en unión del Vicepresidente y del Tesorero-pagador de la Caja de la Asociación.
- Los servicios de Contabilidad de la Asociación.
- Redactar anualmente una Memoria comprensiva de las pensiones, socorros y auxilios satisfechos por la Asociación y de todas las actividades que reflejen su marcha y desenvolvimiento económico, la cual se someterá a la consideración de la Comisión Ejecutiva, y que, una vez aceptada por ésta, se llevará al Consejo de Gobierno para su aprobación.

#### VIII.—Del Tesorero-pagador

Art. 50. Corresponden al Tesorero-pagador:

- Recaudar las cuotas o aportaciones y percibir las rentas, subvenciones y auxilios de todo orden que correspondan a la Asociación.
- Satisfacer todas las obligaciones cuyas órdenes de pago estén autorizadas por el Presidente.
- Efectuar ingresos y autorizar con su firma las extracciones que se ordenen, custodiando fondos, resguardos y depósitos cuando no radiquen en Bancos, así como los talonarios y el libro de Caja que llevará personalmente.
- Situar fondos en las Delegaciones para el cumplimiento de su función.

El Tesorero-pagador será clavero de la Caja de la Asociación en unión del Vicepresidente y del Contador.

#### IX.—Del Interventor

Art. 51. Al Interventor corresponde intervenir la contabilidad de la Asociación, sus ingresos, pagos e inversiones, así como los presupuestos, estados y balances, formulando las observaciones pertinentes respecto a los asuntos de su incumbencia.

#### X.—Del Secretario

Art. 52. El Secretario auxiliará directamente al Presidente en el desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo, y tendrá a su cargo los registros, archivos y sello de la Asociación.

Llevará la correspondencia de la Comisión y el libro de actas, y con independencia de la que debe formular el Contador, redactará una Memoria anual para que el Consejo de Gobierno pueda conocer la marcha de la Asociación en todos sus aspectos.

Será el Jefe de todo el personal subalterno que preste sus servicios en la Comisión ejecutiva.

#### XI.—Asesoría Técnica

Art. 53. Para asesorar al Consejo de Gobierno y Comisión Ejecutiva y desempeñar las funciones técnicas de su cometido, existirá una Asesoría Técnica a cuyo frente figurará un Actuario de Seguros nombrado por el Consejo de Gobierno.

#### XII.—De las Juntas Delegadas

Art. 54. En todas las capitales de provincia en que radique Jefatura de Unidad Administrativa, se constituirán Juntas Delegadas que representarán a la Comisión Ejecutiva, ejerciendo en su nombre las funciones que ésta les confiera y cumpliendo y haciendo cumplir los acuerdos y órdenes que de ésta reciba.

Con independencia de las anteriores funciones tendrá:

- Misión informativa y tutelar de los asociados y sus familias.
- Incoar los expedientes de pensión, con arreglo a las normas de este Reglamento, que elevarán a la Comisión ejecutiva.
- Entregar los socorros por fallecimiento o auxilios que se autoricen en aplicación del mismo.
- Confeccionar las nóminas de pensionistas de su demarcación, remitiéndolas antes del día 20 de cada mes a la Comisión Ejecutiva para su intervención y consiguiente remisión de fondos.

Las Juntas Delegadas serán presididas por el Jefe de la Plantilla, y de ellas formarán parte, como Tesorero-pagador, el Cajero, y como Secretario, un Oficial de la misma residencia, designado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión Ejecutiva.

En Madrid, a los efectos expresados anteriormente, la Comisión Ejecutiva funcionará como Junta Delegada.

#### XIII.—De los recursos

Art. 55. Contra los acuerdos de las Juntas Delegadas podrá recurrirse ante la Comisión Ejecutiva, y contra los de ésta ante el Consejo de Gobierno.

### CAPITULO SEXTO

#### Disposición adicional y transitoria

Art. 56. Queda incorporada a esta Mutua Benéfica la antigua Asociación de Socorros Mutuos, creada por Real Decreto de 14 de junio de 1921 («Gaceta» número 167); los socios de esta última que no figuren en las escalas activas del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, tendrán como derechos y deberes hasta su total extinción, los que se determinan en el Reglamento para los Socorros Mutuos del Cuerpo de Seguridad, aprobado por Real Orden de 19 de septiembre de 1921, y los asociados que figuren en las referidas escalas tendrán la obligación de satisfacer la cuota de 0,25 pesetas por cada socio fallecido de los no comprendidos en las mismas, percibiendo únicamente las pensiones y socorros que se establecen en el capítulo cuarto de este Reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

Art. 57. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 6 de abril de 1951.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de abril de 1951 por la que se nombra al Capitán de Corbeta don Miguel A. Brinquis Villanueva, Secretario segundo de los Servicios Marítimos del Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso celebrado al efecto por el Ministerio de Marina, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Capitán de Corbeta don Miguel A. Brinquis Villanueva Secretario segundo Jefe de los Servicios Marítimos de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, el cual percibirá a partir de la toma de posesión, la gratificación correspondiente, con cargo al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 17 de abril de 1951 por la que se nombra por concurso al Comandante Auditor de la Escala activa del Cuerpo Jurídico Militar del Ejército de Tierra, don Angel Jiménez García, Auditor de la Jurisdicción Militar en Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de marzo próximo pasado, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Comandante Auditor de la Escala activa del Cuerpo Jurídico Militar don Angel Jiménez García, Auditor de la Jurisdicción Militar en Guinea, cargo en el que percibirá, a partir de la toma de posesión, el sueldo anual de veinte mil pesetas más el sobre sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo a la Sección primera, artículo primero, capítulo primero, grupo cuarto, del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se dispone la baja, a petición propia, en el Gobierno del Africa Occidental Española, del Sargento de Infantería don Ramón Artacho de la Cruz.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Sargento de Infantería don Ramón Artacho de la Cruz, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar su baja en el destino de la expresada clase que venía desempeñando en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Germán Salgado Federico, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Germán Salgado Federico, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo de 1950, que le concedió pensión extraordinaria de retiro;

Resultando que don Germán Salgado Federico, Teniente de Artillería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el ámbito de aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 28 del propio mes y año, la concesión de los beneficios establecidos por aquella disposición; a lo que accedió el citado Supremo Consejo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 26 de mayo de 1950, el derecho a percibir, a partir del 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto, una pensión extraordinaria de retiro de 675 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Teniente, vigente en 1943, incrementado en cuatro quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo, publicado por Orden de 14 de junio de 1950 en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», interpuso el interesado, en tiempo y forma, recurso de reposición, alegando en el mismo que en la citada Orden se reconocía a otros funcionarios militares de su mismo empleo y con igual número de quinquenios que los que a él le han sido computados una pensión de retiro de 862,50 pesetas mensuales, por lo que estima el Consejo Supremo de Justicia Militar ha padecido, a su juicio, error en el acuerdo impugnado y termina con la súplica de que sea rectificado dicho error y se le asigne, en consecuencia, un haber pasivo de retiro de 862,50 pesetas mensuales en lugar de 675 pesetas, también mensuales;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 24 de agosto de 1950 estimar el recurso de reposición citado, rectificando el anterior señalamiento, de conformidad con la pretensión del recurrente;

Resultando que el interesado, a quien no fué notificado el anterior acuerdo hasta el 10 de octubre de 1950, después de transcurrido el plazo legal de silencio administrativo para que se considerase desestimado el recurso de reposición, formuló, en tiempo y forma, el de agravios, reiterando la petición y fundamentos ya expuestos en el escrito de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que en el caso objeto del presente recurso de agravios, la Administración, por acto de contrario imperio, ha vuelto sobre su propio acuerdo impugnado al resolver el recurso de reposición previo al de agravios, dando plena satisfacción a la pretensión del recurrente, por lo que ha desaparecido la base objetiva del recurso, esto es, la existencia de un agravio y debe declararse, por ende, que no ha lugar a resolver aquél,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha decidido declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios, por haber sido satisfecha la pretensión del recurrente al estimarse el recurso de reposición.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de

la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julián Ibar Molina, Alférez honorífico de Alabarderos, retirado, contra resolución del Consejo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de la Orden de 19 de junio de 1945.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Julián Ibar Molina, Alférez honorífico de Alabarderos, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega la aplicación de la Orden de 9 de junio de 1945; y

Resultando que por Orden de 23 de junio de 1931 («D. O.» número 140), don Julián Ibar Molina y otros pasaron a la situación de retirados, solicitando el ahora recurrente en 4 de abril de 1942 su vuelta al servicio activo, petición que quedó sin curso, y, en consecuencia, sin reintegrar el señor Ibar Molina por haber sido deducida mucho después del plazo concedido al efecto, que finaba en 31 de diciembre de 1939, a diferencia de otros compañeros, en igual situación, que habiéndolo solicitado en tiempo oportuno fueron reintegrados;

Resultando que en 19 de junio de 1945 el interesado solicitó se le concediesen los beneficios de la Orden de 9 del mismo mes («D. O.» 123), por lo que se aplicó a los que figuraban en una relación de personal reintegrado en el Ejército procedente del Cuerpo de Alabarderos, la Orden de 17 de agosto de 1944 («D. O.» número 184) que declaró nula, respecto a tres antiguos alabarderos, la de 23 de junio de 1931, por la que todos ellos fueron retirados, y en consecuencia se les computa como tiempo de servicios el transcurrido en la situación de dispocibles forzosos, instancia que quedó sin resolver;

Resultando que en 3 de mayo de 1950 reprodujo su anterior petición de 19 de junio de 1945, siendo informada por el Auditor general del Ministerio del Ejército en el sentido de que la Orden de 9 de junio de 1945 alcanza únicamente al personal del disuelto Cuerpo de Alabarderos que hubiese sido reintegrado, por lo que no siendo esta la situación del señor Ibar Molina procedía la desestimación de su instancia, así se acordó en 1.º de julio de 1950, interponiendo contra esta resolución recursos de reposición y agravios, invocando en ellos la Orden de 9 de junio de 1945 y los casos de los otros funcionarios, a juicio del recurrente en la misma situación que él, a los que se concedió la aplicación de la tan repetida Orden de 9 de junio de 1945;

Resultando que en el citado recurso de agravios fué informado el 16 de octubre de 1950 por el Auditor general del Ministerio del Ejército, manifestando que la Orden de 9 de junio de 1945 invocada por el recurrente no puede serle de aplicación al personal del Cuerpo de Alabarderos que hubiese sido reintegrado, circunstancia que no concurre en el señor Ibar, y menos aún puede serle de aplicación la Orden de 17 de agosto de 1944, porque la misma se limita a resolver el recurso que interpusieron en tiempo y forma algunos Alabarderos retirados, sin haberlo solicitado, a raíz de la proclamación de la República, entre los cuales reclamantes no figuraba el repetido señor Ibar, que, como la mayoría de los

Alabarderes, hubo de solicitar en aquel tiempo su pase a la situación de retirado, o al menos consintió la disposición ministerial en que así se dispuso;

Vistos la Orden de 23 de junio de 1931, la de 17 de agosto de 1944, la de 9 de junio de 1945;

Considerando que conforme advierte en su informe el Auditor general del Ministerio del Ejército, la Orden de 9 de junio de 1945 que el recurrente invoca no le es de aplicación, por referirse únicamente «a los de este Cuerpo (se refiere al de Alabarderos) reingresados en el Arma de Artillería», requisito que el señor Ibar Molina no reúne por no haber sido reingresado;

Considerando, a mayor abundamiento, que el interesado consintió la Orden de 23 de junio de 1931, por la que en unión de otros compañeros fué retirado, de lo que se deduce que si la Administración decide, a pesar de todo, anular sus efectos, como ha hecho primero con la Orden de 17 de agosto de 1944, respecto a tres señores, y después, por Orden de 9 de junio de 1945, respecto a los que figuran en la relación anexa a esta última, ello no impide que se trate del ejercicio de una facultad discrecional de la Administración la de revocación de resoluciones anteriores firmes y consentidas, cuyo no ejercicio respecto al recurrente no puede considerarse lexivo de un derecho administrativo, máxime cuando la discriminación de quienes habían de resultar favorecidos con tal revocación se haya hecho con criterio tal objetivo como el de tener en cuenta si los interesados habían reingresado o no en el Ejército;

Considerando por lo expuesto que en el presente recurso de agravios no se ha lesionado ningún derecho administrativo del recurrente, ya que para que éste se encontrase asistido del derecho que invoca sería preciso que lo tuviese reconocido previamente en alguna norma administrativa, siendo facultad discrecional de la Administración dictarla o no.

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Jesús Carballeira López contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de septiembre de 1950 relativa a su cese en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En un recurso de agravios interpuesto por don Jesús Carballeira López contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 6 de septiembre de 1950, relativa a su cese en el cargo de Inspector de Enseñanza Primaria;

Resultando que por Orden ministerial de 24 de octubre de 1941 fué sancionado el recurrente en expediente de depuración, con cambio de servicios por otros análogos en Escuela Nacional de provincia distinta de Oviedo e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones culturales y docentes, siendo destinado, por Orden ministerial de 11 de julio de 1942, a la

provincia de León, como Maestro, aunque percibiendo los haberes de Inspector;

Resultando que al convocarse en el año 1948 el concurso general de Inspectores de Enseñanza Primaria tomó parte en el mismo el señor Carballeira, siéndole adjudicada, por Orden ministerial de 16 de julio de 1949, una vacante de Badajoz, de la que se posesionó, pero como la Dirección General estimase que subsistía la sanción impuesta, ya que la Orden ministerial de 16 de julio de 1949 consignaba concretamente que el señor Carballeira desempeña Escuela Nacional, se dispuso, con fecha 8 de febrero de 1950, su cese en la Inspección de Badajoz y su reintegro a una Escuela;

Resultando que contra este acuerdo confirmado en trámite de alzada por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1950, interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurriesen treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado, por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que la sanción impuesta debía darse por cumplida, ya que no podía exceder del plazo máximo de cinco años que determina el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939 y el artículo segundo de la Orden ministerial de 18 de marzo siguiente; 2.º En que la convocatoria del concurso no excluía a los Inspectores sancionados, ni tampoco la Orden de 16 de julio de 1949, resolutoria del mismo, ya que la frase «que desempeña en la actualidad Escuela Nacional» se refería a un hecho anterior, pero sin preceptuar que tal situación debería continuar en el futuro;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio informó que las sanciones impuestas al recurrente por Orden ministerial de 24 de octubre de 1941 no tienen establecido tiempo de duración y, por lo tanto, no pueden reputarse extinguidas, ya que mientras las dos primeras sanciones que figuran en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939 se señala un máximo de cinco años, no existe límite alguno, ni en esta Ley ni en las Ordenes ministeriales de 18 de marzo y 19 de diciembre de 1939, en cuanto a la inhabilitación para puestos de mando o confianza y el cambio de servicios por otros análogos; y que si bien el recurrente tenía derecho a tomar parte en el concurso de traslados de Inspectores de Enseñanza Primaria, los efectos de su nombramiento para la vacante de Badajoz tienen que reducirse al percibo de los haberes correspondientes a dicha plantilla, sin anular la sanción que en su día le fué impuesta, hasta tanto que por el procedimiento adecuado, y aportando nuevos elementos de juicio, obtenga el interesado el levantamiento de la sanción o su limitación temporal;

Resultando que hallándose en tramitación este recurso, presentó el recurrente un escrito pidiendo que se le tuviera por desistido, ya que por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1950 se había resuelto su situación profesional al ser reintegrado a su cargo de Inspector;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, es requisito indispensable del recurso de agravios la existencia de una pretensión de que se revoque un acto administrativo, fundándose en vicio de forma o infracción legal, por lo cual si el recurrente retira su pretensión, mediante una declaración formal de desistimiento, desaparecido el objeto del recurso de agravios no hay lugar a resolverlo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado tener por desistido al recurrente y declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se

publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por «Muebles Alfa, S. A.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de noviembre de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por «Muebles Alfa, S. A.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de noviembre de 1949, relativa a sanción impuesta por reducción de la gratificación de Navidad a dicha Empresa;

Resultando que la Delegación del Trabajo de Guipúzcoa sancionó a «Muebles Alfa, S. A.», porque estimó que esta Empresa no había pagado debidamente la gratificación de Navidad a su personal; que fué recurrida esta resolución en alzada y que la Dirección General del Trabajo redujo la sanción de 1.000 pesetas a 200, y que contra la resolución de la Dirección General interpuso el recurrente recurso de alzada, ante el Ministro, que fué declarado improcedente en 30 de octubre de 1949, toda vez que con arreglo al Reglamento de Delegaciones de Trabajo, no cabe recurso de alzada contra los acuerdos de la Dirección General de Trabajo cuando son resolutorios a su vez de otros recursos de la misma índole interpuestos contra sanciones impuestas por las Delegaciones de Trabajo;

Resultando que según manifiesta la recurrente en su escrito posterior de recurso de agravios, interpuso en 9 de enero de 1950 recurso de reposición y en 18 de marzo siguiente tiene entrada en la Presidencia del Gobierno el escrito de recurso de agravios, que fué reproducido en 10 de julio siguiente, alegando esta vez la sociedad recurrente que se le había notificado en 19 de junio la resolución denegatoria del recurso de reposición;

Resultando que la Sección de personal del Ministerio informó en 30 de septiembre de 1950 que la cuestión debatida era materia laboral excluida de la órbita del recurso de agravios;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4;

Considerando que debe examinarse en primer término en el presente recurso de agravios si la resolución recurrida está incluida en el concepto de personal, en la forma definida por la Ley creadora de esta Jurisdicción;

Considerando que ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción que el recurso de agravios procede únicamente contra resoluciones de la Administración, dictadas en materia de personal y que en el concepto de personal no pueden en modo alguno incluirse las resoluciones dictadas por la Administración en cuestiones puramente laborales y que en el presente caso se impugna en definitiva una resolución del Ministerio de Trabajo que impone una sanción interpretando preceptos de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de la Madera.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad

con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Salvador Aparicio Saguiño, Sargento músico, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la asimilación a Brigada.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Aparicio Saguiño, Sargento músico, contra resolución del Ministerio del Ejército que le denegó la asimilación a Brigada;

Resultando que a don Salvador Aparicio Saguiño, Sargento músico, le fué concedido el sueldo de Brigada por Orden ministerial de 2 de marzo de 1950 («Diario Oficial» número 54), y que en instancia formulada en el mismo mes solicitó del Ministerio del Ejército ser asimilado a Brigada, alegando como base de su petición que la norma sexta de la Orden de 29 de octubre de 1942 había sido ampliada por la de 10 de enero de 1945, que concedía la asimilación a Brigada a los Sargentos Maestros de Banda que reuniesen veinte años de servicio efectivo, así como por las Ordenes de 14 de diciembre de 1949 y 11 de enero de 1950, que concedían sueldo de Brigadas a los Sargentos remontistas y Sargentos músicos con el citado tiempo de servicios; y que por Orden de 11 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 39) fueron asimilados los Sargentos remontistas con sueldo de Brigada;

Resultando que de Orden del Ministerio del Ejército fué desestimada esta instancia en 20 de abril de 1950 y que en 12 de mayo de 1950 interpuso el recurrente recurso de reposición, que fué expresamente desestimado en 7 de junio de 1950, por lo cual en 29 de julio del mismo año interpuso el señor Aparicio Saguiño recurso de agravios y que la Sección de Música de la Dirección General de Reclutamiento y Personal informó en 5 de septiembre de 1950 que debía desestimarse habida cuenta que los empleos de Músicos Militares se obtienen únicamente por oposición;

Vistos el Decreto de 13 de agosto de 1932, Orden ministerial de 6 de mayo de 1941, Orden ministerial de 14 de marzo de 1949, Decreto de 10 de julio de 1935, Orden ministerial de 29 de octubre de 1942, Orden ministerial de 10 de enero de 1945, Orden ministerial de 14 de diciembre de 1949, Orden ministerial de 11 de enero de 1950;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a ser asimilado a Brigada;

Considerando que aun cuando los Sargentos Maestros de Banda con más de veinte años de servicios hayan sido asimilados a Brigada (Orden de 10 de enero de 1945) y que se haya concedido asimismo esta asimilación a los Sargentos remontistas, no es por ello menos cierto que estas asimilaciones no deben alcanzar a los músicos de segunda, si no hay una disposición que expresamente lo establezca;

Considerando que al recurrente le había sido reconocido el derecho a la percepción del sueldo de Brigada por Orden Circular de 2 de marzo de 1950 y que esta resolución, dictada a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1942 y disposiciones subsiguientes, no puede en modo alguno ser ampliada hasta tanto no se dicte una disposición que lo autorice expresamente.

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio Hernando López, Cabo del Arma de Aviación, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega su petición relativa a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo pasado, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Julio Hernando López, Cabo del Arma de Aviación, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a su haber pasivo; y

Resultando que el Cabo del Arma de Aviación don Julio Hernando López pasó a la situación de retirado por Orden ministerial de 30 de mayo de 1949, dictada a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940, como consecuencia de su actuación en zona roja;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno señalamiento de haber pasivo, y que este Centro estimó en 9 de mayo de 1950 que no era acreedor el recurrente ni a los derechos derivados de las Leyes de 17 de julio de 1945 y 13 de diciembre de 1943, toda vez que hasta 1.º de abril de 1945 no le correspondía sueldo de Sargento, ni tampoco al régimen ordinario de pensiones, ya que no reunía veinte años de servicios;

Resultando que el anterior acuerdo fué recurrido en reposición, recurso que fué denegado en 15 de septiembre de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuesto por el señor Hernando López recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno en 26 de agosto de 1950, fué remitido el expediente al Consejo de Estado con un informe del Director general de Personal, en el que se manifiesta que habiendo ingresado el recurrente en filas en 11 de julio de 1930 le corresponde una antigüedad en el sueldo de Sargento de 11 de julio de 1942, y, por consiguiente, anterior al 8 de julio de 1944, habiéndose declarado así por Orden comunicada de 17 de noviembre de 1949 (posterior a su retiro), que le abona el tiempo servido en zona roja;

Vistos las Leyes de 31 de diciembre de 1921, 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, así como los Decretos de 29 de agosto de 1930 y 8 de julio de 1944;

Considerando que el recurrente, que ha sido retirado por Orden ministerial de 30 de mayo de 1949, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 12 de julio de 1940, y como consecuencia de su actuación en la Guerra de Liberación, para que pudiera gozar de los beneficios que le concede el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945 sería menester que perteneciese al Ejército en calidad de Jefe, Oficial, Suboficial o asimilado, o al Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, de acuerdo con lo previsto en el artículo primero de la Ley de 12 de julio de 1940 y disposiciones concordantes, circunstancias estas que no concurren en el señor

Hernando López, cuyo empleo efectivo en el momento de su retiro, y asimismo el que la correspondía en 8 de julio de 1944, era el de Cabo;

Considerando que si bien, conforme al artículo cuarto del Real Decreto de 20 de agosto de 1930, los Cabos con doce años de servicios deben percibir el sueldo mínimo de Sargento, la percepción de estos emolumentos no supone el ascenso efectivo a tal empleo, sino sólo las ventajas económicas a él inherentes, siendo así que el artículo segundo, apartado A, en relación con el primero, apartado B, de la Ley de 17 de julio de 1945 no disponen que como sueldo regulador haya de tomarse aquel que disfrutasen en 8 de julio de 1944 los retirados como consecuencia de la Guerra de Liberación, sino el sueldo del «empleo» que en tal día les hubiera correspondido;

Considerando que, por ello, el abono del tiempo servido por el reclamante en zona roja y la declaración de que le correspondía el sueldo de sargento desde 11 de julio de 1942 no puede tener ninguna trascendencia a efectos de tomarlo como regulador de su retiro, puesto que no correspondía a un empleo que ostentase en tal fecha, ni en 8 de julio de 1944, ya que su empleo en ambas épocas seguía siendo el de Cabo;

Considerando que tampoco le corresponde al reclamante el régimen ordinario de pensiones, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921, por no reunir en la fecha de retiro los veinte años de servicios efectivos que la misma exige, ni aun computado el abono de tiempo de la zona roja,

El Consejo de Ministros, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se nombra Portero tercero de los Ministerios Civiles al concursante don Juan Soriano Ortega.**

Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido el fallecimiento de don Prudencio Molina Gómez del Pulgar, Guardia civil, retirado, que solicitó tomar parte en el concurso para ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, anunciado por Orden de 24 de noviembre último, con anterioridad a la fecha de publicación de la de 15 de marzo próximo pasado, que resolviendo dicho concurso le nombró Portero tercero de los Ministerios Civiles, y quedando, en consecuencia, una plaza por cubrir, dentro del número de las anunciadas en la convocatoria,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Nombrar Portero tercero de los Ministerios Civiles, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, y destino en la Escuela de Artes y Oficios de Arrecife de Lanzarote, a don Juan Soriano Ortega, concursante al que corresponde el nombramiento.

2.º El expresado sueldo de 8.000 pesetas, y los que por ascenso puedan corresponderle en lo sucesivo, en la proporción establecida en el artículo 37 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, será compatible con el haber pasivo que tiene acreditado como retirado de la Guardia Civil, hasta el límite de 10.000 pesetas anuales; para el más exacto cumplimiento de esta condición, don Juan Soriano Ortega, desig-

nado Portero por virtud de esta Orden, deberá remitir al Negociado de Personal de esta Presidencia, en el plazo de un mes, contado desde la toma de posesión, certificación expedida por el Centro en el que perciba su pensión, acreditativa de la cuantía íntegra anual de ésta.

3.º Deberá tomar posesión del expresado destino en el plazo de cuarenta y cinco días contados desde el siguiente día de la publicación de esta Orden en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, transcurrido el cual sin efectuarlo se entenderá que renuncia a su empleo, conforme previene el artículo 22 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se dispone autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Vorquímica» e «Igor».**

Ilmos. Sres.: De conformidad con la instancia suscrita por «Vorquímica, S. L.», de Vigo, solicitando la aprobación correspondiente, con arreglo a la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, para la fabricación y venta de los termómetros clínicos, marcas «Vorquímica» e «Igor», graduados entre 35º C y 42º C, divididos en décimas de grado;

Resultando que las pruebas y comprobaciones efectuadas con estos termómetros, teniendo en cuenta las normas de

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil.**

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla de Enfermeras Puericultoras Auxiliares de los Servicios de Higiene Infantil los siguientes destinos en los Servicios Centrales: Uno en cada uno de los Servicios provinciales de Higiene Infantil de Avila, Badajoz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Orense, Pontevedra, Sevilla (Escuela de Puericultura), Valladolid y Vigo y en los Servicios de Higiene Rural de El Ferrol del Caudillo, Guadix, Villanueva del Arzobispo, Cartagena, Pasajes, Tarazona y El Grao (Valencia).

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Enfermeras Puericultoras Auxiliares

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que cesa en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de León don Lucio García Moliner.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la norma primera del número segundo de la Orden de 16 de noviembre de 1950, en relación con el artículo 58 del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España, de 3 de febrero de 1947.

Este Ministerio acuerda cese don Lucio García Moliner en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de León, que venía desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

la Orden ministerial de 23 de julio de 1946, han dado resultados favorables;

Considerando que pasado este informe a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, ésta lo acepta e informa de acuerdo con él;

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha tenido en cuenta todo lo preceptuado en estos casos.

Esta Presidencia, de acuerdo con los informes anteriores, y a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien autorizar la fabricación y utilización en territorio nacional de los termómetros clínicos marcas «Vorquímica» e «Igor», anteriormente reseñados, por reunir las condiciones reglamentarias de construcción y exactitud, y disponer lo siguiente:

1.º Los termómetros clínicos pertenecientes a las marcas aprobadas llevarán inscrita la fecha de la disposición oficial por la que se han aprobado.

2.º Por las Delegaciones de Industria se intervendrá la fabricación y se verificarán todos los termómetros a que se refiere esta disposición, a los efectos de que la misma responde, en todo momento, a las características de los modelos que hayan sido aprobados por la Presidencia del Gobierno, como determina la Orden de 23 de julio de 1946.

3.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de Industria.

de los Servicios de Higiene Infantil, en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como sus resultados.

Las vacantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO** para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), formuladas con arreglo a lo prevenido en la Orden de 20 de febrero de 1941, y en las que expondrán por Orden de preferencia las plazas a que aspiran.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se nombra Archivero general de Protocolos del distrito Notarial de Gijón a don José Antonio Cienfuegos y González-Coto, Notario de dicha ciudad.**

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Archivero general de Protocolos, del distrito Notarial de Gijón por jubilación forzosa del Notario don José Alguero Penada, que lo desempeñaba, y en vista de lo dispuesto en el artículo 294 del vigente Reglamento del Notariado.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien nombrar para el mencionado cargo a don

José Antonio Cienfuegos y González-Coto, Notario de dicha ciudad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1951.—P. D. A. I. de Arcenegui

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 19 de abril de 1951 sobre gastos de desplazamiento en los casos de precinto y desprecinto de coches, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941, en localidades donde no exista Servicio de Aduanas.**

Ilmo. Sr.: A pesar de haber desaparecido las dificultades originadas por la guerra mundial, que dieron lugar a que con frecuencia no se pudieran reexportar al extranjero, en el plazo reglamentario, los vehículos importados en España al amparo del régimen temporal, son muchos los beneficiarios del citado régimen que en los momentos actuales se acogen a lo dispuesto para aquellos casos en el artículo quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1941 y solicitan de ese Centro el precinto de sus coches por los Servicios de Aduanas en un garage particular, con objeto de regularizar de este modo la situación fiscal de los mismos, en lugar de efectuar la reexportación al extranjero al vencimiento de los documentos respectivos.

Es conveniente, por ello, mantener el régimen de precinto previsto en la mencionada Ley; pero, en cambio, no es procedente que cuando un funcionario se tenga que desplazar de su residencia habitual al lugar en que se vaya a precintar el coche, sea la Administración del Estado quien, satisfaga los gastos que ocasione un servicio que sólo a los particulares interesa, ya que es por su conveniencia por lo que quedan en España unos coches que deberían ser reexportados al extranjero al vencimiento de los documentos que los amparan.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto disponer:

1.º Que en todas las peticiones actualmente pendientes de resolución, así como en las que en lo sucesivo se formulen a ese Centro para precintos de coches con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1941, se exija como condición previa al propietario del coche o a la persona que le haya de representar en el momento del precinto que el vehículo quede depositado en un garage o domicilio particular, establecido en localidad donde resida oficialmente algún funcionario de Aduanas;

2.º Que si el propietario del coche, o su representante, desea que el precinto se efectúe en localidad donde no resida oficialmente ningún funcionario de Aduanas, sean de cuenta del citado propietario los gastos que ocasione el desplazamiento a dicha localidad del funcionario a quien se encomienda la práctica de este servicio; y

3.º Que en los casos de desprecinto para la reexportación de los coches actualmente precintados o que en lo sucesivo se precinten en localidad donde no exista funcionario de Aduanas, sean igualmente de cuenta de los propietarios de los mismos los gastos que ocasione el desplazamiento del funcionario que haya de realizar el mencionado desprecinto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de abril de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se provee en el Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas una plaza de Jefe de Administración de tercera clase, por fallecimiento de doña María Cruz Yagüe Fuentes, ocurrido el día 17 de marzo de 1951.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., a virtud de acuerdo del Pleno de ese Tribunal de 2 de abril de 1951, para la provisión de una plaza vacante en el Cuerpo Administrativo, de Jefe de Administración de tercera clase, dotada con el sueldo anual de 12.000 pesetas, por fallecimiento de doña María Cruz Yagüe Fuentes, ocurrido el día 17 de marzo de 1951.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Nombrar a doña Teresa López Sainz, Jefe de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y efectividad del día 18 de marzo de 1951, siguiente al en que ocurrió la vacante.

A doña Enriqueta Bordoy Asenjo Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo de 9.600 pesetas anuales, y la misma efectividad de 13 de marzo de 1951.

Continuar en propiedad; a doña María del Pilar Nogués Lajusticia, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y efectividad del día 16 de julio de 1949, para cuyo cargo fué nombrada en comisión por Orden de este Ministerio de 30 de julio del mismo año.

A doña Concepción Lorente Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 7.200 pesetas anuales, y efectividad del día 13 de enero de 1951, para cuyo cargo fué nombrada en comisión por Orden de este Ministerio de 24 del propio mes de enero.

Nombrar en comisión, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 26 de julio de 1934 y Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1946 y efectividad de 18 de marzo de 1951, día siguiente al en que ocurrió la vacante de origen.

A doña Consuelo Sainz de la Maza, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo de 8.400 pesetas anuales; y

A don Manuel Bellver Pérez, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales.

En la clase de Oficiales primeros queda una vacante, que deberá ser provista por oposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 10 de abril de 1951 por la que se provee una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Administrativo del Tribunal de Cuentas, por pase a la situación de excedencia voluntaria, de doña Felipa María del Rosario Heras Poncela.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E., a virtud de acuerdo del Pleno de ese Tribunal de 24 de febrero de 1951, para la provisión de una plaza vacante en el Cuerpo Administrativo, dotada con el sueldo anual de 7.200 pesetas, por haber pasado a la situación de excedencia voluntaria doña Felipa María del Rosario Heras Poncela.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Confirmar en propiedad a don Eustasio Mendizábal Mendizábal, en el cargo de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales y antigüedad de 13 de enero de 1951, para cuyo destino fué nombrado en comisión por Orden de este Ministerio, de 24 del mismo mes y año.

Nombrar en comisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 26 de junio de 1934 y Orden de este Ministerio de 16 de julio de 1946, y efectividad del día 25 de febrero de 1951, a doña María del Pilar Sánchez de Vera, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo de 7.200 pesetas anuales.

En la clase de Oficiales primeros queda una vacante, que deberá ser provista por oposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 10 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas.

ORDEN de 12 de abril de 1951 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 2.549, promovido por don Enrique Marín Fillol contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.549, promovido por don Enrique Marín Fillol contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, de 11 de junio de 1948, en expediente relativo a la Contribución sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1944, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 16 de enero último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don Enrique Marín Fillol contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 11 de junio de 1948, aquí impugnado, acuerdo que declaramos firme y subsistente.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución sobre la Renta.

ORDEN de 16 de abril de 1951 por la que se modifica la distribución de servicios a cargo de las Inspecciones de Impuestos Especiales de Barcelona, Vilafranca del Panadés, Antequera, Rute, Huelva, La Palma del Condado y Santa Cruz de Tenerife.

Ilmo. Sr.: La Inspección General de Impuestos Especiales de esa Dirección General propone, en moción elevada a V. I., vistas las formuladas por los Inspectores Regionales de Barcelona y Sevilla, se modifique la distribución de los servicios asignados a las Inspecciones de Impuestos Especiales de Barcelona y Vilafranca del Panadés correspondientes a la cuarta Región; y a la de Antequera, de la sexta Región, y a las de Córdoba, Huelva, La Palma del Condado y Santa Cruz de Tenerife, de la séptima Región, según se hace constar en la parte dispositiva de la presente Orden, fundándose la propuesta de que se trata en que con las modificaciones que se proponen no solamente serán atendidos con mayor eficacia los servicios inherentes a dichas Inspecciones, sino que también se obtendrá una economía en la práctica de aquéllas, tanto en lo que se refiere a las dietas como

a los gastos de locomoción; en su consecuencia.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha acordado que la distribución de los servicios de Inspección de los Impuestos de Azúcares, Alcoholes, Achicoria y Cerveza, asignados a las Inspecciones que a continuación se expresan, sea la siguiente:

#### 4.ª REGION: BARCELONA

##### PROVINCIA DE BARCELONA

###### Inspección de Barcelona

Cuatro Inspectores.—Tendrán a su cargo los partidos judiciales de Barcelona, Arenys de Mar, Granollers, Vich, Tarraça, Sabadell, Metaró, Villanueva y Geltrú y el de San Feliu de Llobregat, en la parte izquierda del río Llobregat, más los términos municipales de Martorell y Esparraguera, en la parte derecha de dicho río.

###### Inspección de Vilafranca del Panadés

Un Inspector.—Tendrá a su cargo los partidos judiciales de Vilafranca del Panadés y el de San Feliu de Llobregat, en la parte derecha del río Llobregat, menos los términos municipales de Martorell y Esparraguera, más el partido judicial de Vendrell, excepto el término municipal de Torredembarra, de la provincia de Tarragona.

#### 6.ª REGION: GRANADA

##### PROVINCIA DE MÁLAGA

###### Inspección de Antequera

Un Inspector.—Tendrá a su cargo los partidos judiciales de Antequera, Archidona, Campillos y Comenar, menos el término municipal de Periana.

#### 7.ª REGION: SEVILLA

##### PROVINCIA DE CÓRDOBA

###### Inspección de Rute

Un Inspector.—Tendrá a su cargo los partidos judiciales de Rute, Lucena, Baena, Cabra, Aguilar, Priego y Castro del Río.

##### PROVINCIA DE HUELVA

###### Inspección de Huelva

Un Inspector.—Tendrá a su cargo los partidos judiciales de Huelva, Ayamonte, Aracena, Valverde del Camino y Moguer.

###### Inspección de La Palma del Condado

Un Inspector.—Tendrá a su cargo el partido judicial de La Palma del Condado.

##### PROVINCIA DE TENERIFE

###### Inspección de Santa Cruz de Tenerife

Un Inspector.—Tendrá jurisdicción sobre toda la provincia, dejando de prestar servicios en la isla de La Palma, como titular de éstos, el Interventor del Puerto Franco de Santa Cruz de La Palma, que los atendía hasta la fecha.

Cuando por imposibilidad de desplazarse el Inspector de Santa Cruz de Tenerife no pueda atender, con la urgencia que el caso requiera, servicios a practicar en alguna de las islas de la citada provincia, podrá delegar la práctica de los mismos en el Administrador del respectivo Puerto Franco de dicha provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la Vida, «L'Abeille», para el trienio de 1 de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 18,79 por 100 (dieciocho enteros con setenta y nueve centésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros sobre la Vida «L'Abeille», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1944 al 31 de diciembre de 1946.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra Incendios, «L'Abeille», para el trienio de 1 de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 5,03 por 100 (cinco enteros con tres centésimas por ciento), la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros contra Incendios «L'Abeille», para el trienio que comprende desde 1.º de enero de 1947 al 31 de diciembre de 1949.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se nombra Jefe Habilitado de Anticipos Reintegrables en Melilla, a don Octavio Martínez Cayuela, Ayudante Superior del Cuerpo de Ayudantes Industriales, adscrito a la Delegación de Industria.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Jefe Habilitado de Anticipos Reintegrables en Melilla.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929, ha tenido a bien nombrar para desempeñar dicho cargo, a don Octavio Martínez Cayuela, Ayudante Superior de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales, ad-

crita a la Delegación de Industria, con las facultades que le confiere la citada disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia al Auxiliar de Administración Civil de segunda clase don Francisco Lazcano Escudero, por pasar a prestar sus servicios al Patrimonio Forestal del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Lazcano Escudero, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase de este Departamento, con destino en los Servicios Centrales del mismo, solicitando el pase a la situación de excedencia activa por haber sido nombrado Auxiliar mecanógrafo de los Servicios Centrales del Patrimonio Forestal del Estado y vista la Orden ministerial de 7 de los corrientes por la que se nombra, en virtud de concurso-oposición reglamentariamente celebrado, entre otros funcionarios, Auxiliar mecanógrafo de los citados Servicios al solicitante,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Francisco Lazcano Escudero, Auxiliar de Administración Civil de segunda clase, pase a la situación de excedencia prevenida en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, si bien con los derechos que le reconoce el artículo 13 de la Ley de 10 de marzo de 1941 y el 75 del Reglamento orgánico del Patrimonio Forestal del Estado, sin que las mejoras económicas que en éste obtenga puedan surtir efectos en el Escalafón de procedencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de marzo de 1951 por la que se aprueba el expediente incoado por el Patronato de la Institución particular benéfico-docente «Eugenio Labay», de Almudébar (Huesca), sobre enajenación en pública subasta notarial de todos sus bienes inmuebles sitos en Pertusa, de aquella provincia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta provincial de Beneficencia de Huesca para la enajenación en pública subasta notarial de las fincas urbanas y rústicas que la Institución particular benéfico-docente «Eugenio Labay Torres» posee en la localidad de Pertusa (Huesca); y

Resultando que en virtud de la Orden ministerial de 16 de diciembre del pasado año fué clasificada por este Departamento como de beneficencia particular docente la Obra pía erigida por don Eugenio Labay en las localidades de Almudébar y Pertusa, de la provincia de Huesca, ordenándose en aquella y en su cuarta disposición final, que con carácter de

urgencia procediera el Patronato de la Institución, asesorado por la Junta de Beneficencia de la provincia, a elevar a este Ministerio expediente especial para la enajenación en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles de la Fundación, sitos en la localidad de Pertusa;

Resultando que el ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria, en atención a las circunstancias que concurrían en la Obra pía, ordenó igualmente en diciembre del pasado año se procedería a enajenar las fincas que a continuación se detallan:

1.º *Finca rústica*.—Huerto sito en el término municipal de Pertusa, de 5 áreas y 40 centiáreas de extensión superficial.

2.º *Finca urbana*.—Granero con corral y establo, sito en Pertusa, calle del Aire, número 1, de 300 m<sup>2</sup>.

3.º *Finca urbana*.—Casa con corral y horno de pan cocer, con un granero sobre éste y un jardín anexo.

4.º *Finca urbana*.—Una casa y corral, sito en el mismo pueblo y su calle del Aire, núm. 11, de 154 m<sup>2</sup>; y

5.º *Finca urbana*.—Un lagar y cubierto, sito en el mismo pueblo y su calle de la Iglesia, de 30 metros de extensión superficial;

Resultando que la finca rústica número 1, situada en la partida Riera, de 5 áreas y 40 centiáreas de cabida, se encuentra arrendada a don Pedro Sancelme Salgado, el cual satisface anualmente la cantidad de cincuenta pesetas, y que las restantes fincas urbanas 2, 3 y 5 se hallan igualmente arrendadas, respectivamente, al Excmo. Ayuntamiento de Pertusa, a don José Allué y a don Eduardo Latorre Bernad, los cuales abonan las cantidades anuales de 1.000 pesetas, 150 y 125 pesetas anuales, encontrándose sin arrendar la finca urbana número 4;

Resultando que ninguna de las fincas anteriormente mencionadas (rústicas y urbanas) es necesaria en el cumplimiento de los fines de la Institución;

Resultando que en el pliego de condiciones formulado por el Patronato de la Institución se han omitido diversos extremos de interés, tanto en lo que afecta a la forma y procedimiento a seguir en la enajenación, así como en diversos detalles que afectan al fondo de la misma;

Resultando que al expediente se le han unido cuantos documentos y certificados exige el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, habiéndose cumplido en el mismo los requisitos de notificación y concesión de audiencia a los arrendatarios de los inmuebles;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de julio de 1913, Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles propiedad de fundaciones benéfico-docentes en cuanto no son indispensables para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de la finca rústica y las cuatro fincas urbanas que la Fundación «Eugenio Labay» posee en la localidad de Pertusa, reglamentariamente viene dispuesta por los párrafos primero y segundo del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por lo que es procedente llevar a efecto la venta de dichos inmuebles, máxime teniendo en cuenta los escasos beneficios que producen y los trabajos y preocupaciones que origina su administración debido a las circunstancias que actualmente concurren en las fincas citadas en resultandos anteriores, situadas en localidad distinta a la en que tiene que realizar la Institución sus fines y la ventaja que supondrá la enajenación de los inmuebles y subsiguiente inversión de las cantidades que se obtengan en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento;

Considerando que ostentando este Ministerio el Protectorado de la Fundación, es necesario que la Mesa rectora de la subasta sea presidida por un representante de aquél, designándose al Jefe de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes del Departamento o funcionario de la misma en quien pudiera delegar, el cual percibirá los gastos de desplazamiento que se le irroguen y dietas de las fianzas efectuadas por los adjudicatarios provisionales que resulten, y en caso de no haberlos, de los fondos de la Institución, la cual cargará los mismos a los rematantes que resultasen en una segunda o tercera subasta que pudiera celebrarse;

Considerando que los precios señalados en sus tasaciones por los peritos prácticos designados al efecto se consideran ajustados al verdadero valor actual de los inmuebles y a los de su clase y situación que son corrientes en el mercado inmobiliario, si bien parece conveniente recoger las sugerencias formuladas por la Junta provincial de Beneficencia de Huesca en relación con determinada tasación, así como redondear en alza en beneficio de la Fundación las cantidades que se han fijado en algunas de ellas;

Considerando que por no haberse señalado la forma de realizar las subastas en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, que como supletorio se viene aplicando a esta clase de licitaciones, la Orden ministerial del Ramo de 8 de febrero de 1950 dispuso que en todas las enajenaciones cuya cuantía no excediera de 200.000 pesetas se aplicase con carácter normal el sistema de pujas a la llana, reservándose el de pliegos cerrados para los casos en lo que el valor de los inmuebles subastados exceda del tope mencionado, por lo que resulta procedente disponer que el sistema que ha de regir la presente enajenación sea el de «proposiciones de viva voz o pujas a la llana con opción a mejorar»;

Considerando que la Orden de 23 de mayo de 1950 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de idem), declarada de aplicación general, reconoce que el retracto administrativo que concedía el Real Decreto de 28 de mayo de 1928 a los arrendatarios de fincas pertenecientes a Fundaciones está derogado «por la Ley de 15 de marzo de 1935, disposición final segunda en cuanto a las fincas rústicas y por la de 31 de diciembre de 1946, disposición transitoria 27, según el texto articulado de 21 de marzo de 1947 en cuanto a las urbanas, Leyes ambas que establecen a su vez normas acerca de esta materia», por lo que no procede haber sobre este punto otra declaración sino la de que los arrendatarios solamente podrán utilizar su derecho mediante las vías legales ordinarias de carácter civil al margen de toda actividad de la Administración pública.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero. Autorizar la venta en pública subasta notarial de diversas fincas urbanas y rústicas pertenecientes a la Fundación particular benéfico-docente «Eugenio Labay Torres», instituida por este señor en la localidad de Almudébar (Huesca).

Segundo. Aprobar las siguientes condiciones reguladoras de la enajenación:

## PLIEGO DE CONDICIONES

### CAPITULO PRIMERO

#### Fincas que han de ser enajenadas

Artículo 1.º Las fincas que se sacan en pública subasta se hallan enclavadas en el término municipal de Pertusa (Huesca) se encuentran libres de carga alguna y aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación:

Art. 2.º La descripción de las mismas es la siguiente:

1.º *Finca rústica*.—Un huerto sito en el término municipal de Pertusa y partida camino de la Val Baja, de 5 áreas 40 centiáreas de extensión superficial, lindante: al Norte, con huerto de José Encuentra; al Sur, con Mariano Durán; al Este, con Candarán, y al Oeste, con río Alcanadre.

2.º *Fincas urbanas*.—Un granero con corral y establo (tiña), sito en Pertusa (calle del Aire, núm. 1), de trescientos metros cuadrados de extensión superficial, lindante: por la derecha, entrando, con la calle de Herrerías; izquierda, con calle de la Plaza, y espalda, con calle de José Allué.

3.º *Finca urbana*.—Una casa con corral y horno de pan cocer, con un granero sobre éste y un jardín anexo. Está situada en la calle del Aire, núm. 2, de Pertusa, y tiene una extensión superficial de quinientos metros cuadrados. Lindante: por la derecha, entrando, con la calle de Herrerías; izquierda, con vago comunal, y espalda, con ripas del río Alcanadre; consta de planta baja, dos pisos y bodega.

4.º *Finca urbana*.—Una casa y corral sita en el mismo pueblo y su calle del Aire, núm. 11, de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados de extensión superficial, lindante: por la derecha, entrando, con casa de la viuda de Domingo Fau; izquierda, con corral y cubierto de Antonio Moreno, y espalda, con la iglesia. Consta de planta baja y un piso.

5.º *Finca urbana*.—Un lagar y cubierto sito en el mismo pueblo y su calle de la Iglesia, de 30 metros de extensión superficial, lindante, por la derecha y espalda, con casa de José Escartín; izquierda, con la casa abadía.

### CAPITULO II

#### Tasaciones de las fincas

Art. 3.º La tasación de los diversos inmuebles que se sacan a pública subasta notarial es la que a continuación se detalla:

1.º Huerto sito en el término municipal de Pertusa, de 5 áreas y 40 centiáreas. Valor para la subasta, 1.000 pesetas.

2.º Granero con corral y establo, sito en Pertusa, calle del Aire, núm. 1, de 300 m/2 de extensión. Valor para la subasta, 10.000 pesetas.

3.º Casa con corral y horno de pan cocer, situada en la calle del Aire, número 2, de la localidad de Pertusa. Valor para la subasta, 43.000 pesetas.

4.º Una casa y corral en el mismo pueblo y su calle del Aire, de 154 m/2 de extensión. Valor para la subasta, 5.000 pesetas.

5.º Lagar y cubierto sito en el mismo pueblo y su calle de la Iglesia, de 30 metros de extensión superficial. Valor para la subasta, 1.000 pesetas.

Art. 4.º No se admitirán proposiciones inferiores a las señaladas en el artículo precedente, debiéndose, por tanto, rechazar todas las que puedan producirse que sean inferiores a las mencionadas.

### CAPITULO III

#### Gastos que se acarrearán los posibles rematantes

Art. 5.º Aparte de las tasaciones anteriormente fijadas o las que pudieran resultar de las pujas, los posibles adquirentes tendrán que satisfacer los gastos originados por la confección del expediente de subasta, tasaciones, anuncios de Prensa, Notaría, impuesto sobre el incremento del valor de los inmuebles, demás impuestos fiscales, honorarios del Delegado especial de este Ministerio, Presidente de la Mesa rectora de la subasta, etcétera, etc., todos los cuales, lo serán a prorrato entre los mismos, o sea en

proporción directa del valor que se ha señalado a los diferentes inmuebles.

Art. 6.º Los honorarios del señor Presidente de la Mesa se detraerán provisionalmente de las fianzas depositadas por los rematantes. Caso de que no los hubiere, serán abonados de los fondos de la Fundación, la cual los cargará en su día a los adjudicatarios que resulten en la segunda o tercera licitación que pudiera realizarse.

### CAPITULO IV

#### Lugar en que se celebrará la subasta y autoridades que compondrán la Mesa rectora

Art. 7.º La subasta tendrá lugar el mes, día y hora que fije el ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de Pertusa (Huesca), integrando la Mesa rectora de la enajenación como Presidente el Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes o funcionario en quien delegue, y como vocales un representante de la Junta Provincial de Beneficencia de Huesca designado por el excelentísimo señor Presidente de la misma y el Patrono de la Institución o persona de suficiente relieve en la localidad de Pertusa, en la que, llegado el caso, pudiera delegar sus funciones.

Art. 8.º Asistirá al acto de la subasta un Notario designado por el Ilustre Colegio de la provincia de Huesca, que levantará acta de notoriedad.

### CAPITULO V

#### Condiciones y sistema que se aplicarán en la subasta

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta será necesario que los posibles licitadores depositen previamente ante el Presidente el 50 por 100 del tipo de tasación fijado para cada finca.

Art. 10.º En la enajenación se empleará el sistema de pujas a la llana o proposiciones de viva voz con opción a mejorar.

Art. 11.º El tanto de puja no será inferior a 100 pesetas hasta las proposiciones de 10.000 pesetas y de 200 de 10.000 en adelante.

Art. 12.º El tiempo que se dará a los licitadores para pujar será marcado previa y discrecionalmente por el señor Presidente de la Mesa, a la vista de la concurrencia de postores.

Art. 13.º Cada finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor después de publicarse en voz alta y por tres veces consecutivas su proposición sin que se produzca otra mejor.

Art. 14.º En el caso de que existan posturas iguales se procederá a la adjudicación por insaculación.

Art. 15.º Serán devueltas a la terminación de cada remate las fianzas de los licitadores que no consigan el mismo.

Art. 16.º Las adjudicaciones que realice la Mesa no se elevarán a definitivas hasta que no sean aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 17.º Si ninguna de las personas que hubiesen hecho depósitos para tomar parte en la licitación de las fincas ofreciera por ellas al menos el tipo de tasación, todas ellas perderán sus depósitos en beneficio de la Obra pía y como indemnización a ésta por los perjuicios que le irroguen.

### CAPITULO VI

#### Deberes y derechos de los adjudicatarios

Art. 18.º Las fianzas depositadas por los rematantes quedarán en reserva en poder del vocal de la Mesa que se designe como parte integrante de la totalidad del valor de los inmuebles a satisfacer en el acto de firmarse las escrituras. Si éstas no tuvieren lugar por culpa del adjudicatario, perderá éste la fianza pro-

visional depositada, haciéndose responsable de los daños y perjuicios que origine a la Obra pía de cultura.

Art. 19. Los rematantes provisionales se obligan a concurrir el día y hora que se les señale al lugar correspondiente para la formalización de las escrituras, en cuyo acto abonarán totalmente los precios de los remates y gastos que haya originado la subasta, deduciéndose de los mismos los depósitos provisionales originados.

Art. 20. Las rentas que puedan producir los inmuebles desde la adjudicación provisional hasta la otorgación de las escrituras de propiedad serán a favor de los rematantes, los cuales no se podrán considerar dueños de las mismas hasta que no se realicen las firmas de las escrituras.

Art. 21. Los licitadores favorecidos con el remate de las fincas estarán obligados a abonar desde la adjudicación provisional que realice la Mesa, las contribuciones, arbitrios, exacciones, etc., etc., que cada finca pueda ocasionar.

## CAPITULO VII

### Disposiciones diversas

Art. 22. Las aclaraciones que puedan formularse se harán ante el señor Presidente de la Mesa rectora de la subasta, haciéndose constar en el acta notarial correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 23. El Presidente de la Mesa está facultado para suspender la subasta si existiese confabulación entre los concurrentes; éstos, en tal caso, sólo tendrán derecho a que las alegaciones que pudieran formular figuren en el acta de notoriedad para que el Departamento pueda, si lo cree oportuno, tenerlas presente.

Art. 24. Se entenderá que toda finca vendida a cuerpo cierto y por precio alzado en los términos del artículo 1.471 del Código Civil.

Art. 25. Las cuestiones que surjan entre compradores y arrendatarios serán resueltas por ellos sin intervención de la Fundación vendedora.

Art. 26. Los rematantes renuncian al saneamiento por evicción, y llegada ésta, a la devolución del precio.

Tercero. Que el Patronato de la Fundación con la debida fiscalización de la Junta de Beneficencia de Huesca disponga la máxima publicidad del acto de la subasta con una antelación de quince días naturales por lo menos a la fecha que se fije para su realización, insertándose el acto de la enajenación en los periódicos de mayor circulación de Huesca o, en su defecto, en los de la ciudad de Zaragoza, caso de que en aquella ciudad no los hubiera, en los tabloneros de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Pertusa, en bandos que ordenará el señor Alcalde de esta población y en los edictos que crea menester publicar tanto la Junta de Beneficencia de Huesca como el Patronato de la Institución.

Al objeto de evitar gastos innecesarios, los anuncios que se hayan de publicar consistirán únicamente en reseñar los caracteres de las fincas, precios de las mismas y el lugar, día y hora en que se celebrará la subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de abril de 1951 por la que se *reajusta* una corrida de escalas en el Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacantes varias dotaciones en la sexta categoría del Escalafón general de Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, por excedencia concedida a varios Catedráticos.

Este Ministerio ha dispuesto que se den las correspondientes corridas de escalas y, en su consecuencia, ascender a la sexta categoría y sueldo anual de pesetas 12.000 a don Benjamín Bueno Temprano, don Bernardo Oliver Ferrer y don José Ródenas Diaz, Catedráticos numerarios de las Escuelas de Comercio de Málaga, Palma de Mallorca y Las Palmas, respectivamente, con efectos del día 15 de enero próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 15 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de abril de 1951 por la que se *ejecuta* corrida de escalas del Cuerpo Técnico-Administrativo del Departamento, en los términos que se *indica*.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, como consecuencia de la jubilación en 5 de los corrientes, de don Ignacio Fernández Seco, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se efectúe la correspondiente corrida de escalas en los siguientes términos:

Primero. Se promueve a las categorías que se indican a los funcionarios que ocupan actualmente el número uno en sus respectivas escalas y que a continuación se relacionan:

A Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, don Félix Fernández Flórez.

A Jefe de Administración Civil de primera clase, don Luis Casas Pasárin.

A Jefe de Administración Civil de segunda clase, doña Antonia Tarrío y Fernández Moredo.

A Jefe de Administración Civil de tercera clase, doña Filomena Jorcano Bastida.

A Jefe de Negociado de primera clase, don Maurizio Hernández y Velázquez.

A Jefe de Negociado de segunda clase, don Francisco de Juan y Torres.

A Jefe de Negociado de tercera clase, don Juan Pou Grimait.

Segundo. Los efectos de esta corrida de escalas serán del día 6 de abril en curso, siguiente al de la vacante mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de abril de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se *promueve* a Jefe de Negociado de tercera clase, en corrida de escalas, del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento a don Blas Fernández Sanz.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento

to una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, con motivo de la excedencia voluntaria concedida el 31 de marzo pasado a don Raúl de Elías y de Ostua, que la venía desempeñando.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a Jefe de Negociado de tercera clase del expresado Cuerpo, en corrida de escalas y con efectos del día primero de los corrientes, a don Blas Fernández Sanz, número uno en la actualidad de los Oficiales primeros.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de abril de 1951 por la que se *descalifica* la casa barata y su terreno número 1, del proyecto de doce, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Dom Bosco», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Fransi Casasola, solicitando descalificación de su casa barata número 1, del proyecto de doce, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Dom Bosco», de Valencia:

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 18 de febrero de 1929, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de abono de diferencia de intereses y prima del 20 por 100 a la construcción:

Resultando que la casa de referencia, cuya descalificación se solicita, fué adjudicada en propiedad al socio beneficiario don Luis Fransi Casasola, según escritura otorgada por la Cooperativa en 23 de junio de 1936 ante el Notario don José López Palop;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, el beneficiario don Luis Fransi Casasola ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 11 del corriente mes, la cantidad que le ha sido exigida en concepto de devolución de la prima, abono de diferencia de intereses, más la indemnización correspondiente para la descalificación solicitada;

Considerando que la descalificación de la casa no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto ya citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:  
Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 1, del proyecto de doce, aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Dom Bosco», de Valencia.

Segundo. Que don Luis Fransi Casasola, conforme a lo determinado en el citado Decreto, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones e impuestos que la casa venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 17 de abril de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se declara vinculada a don Tomás Mora Mateos la casa barata y su terreno número 3, manzana V, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Montepío de Directores y Pianistas», de Chamartín de la Rosa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Tomás Mora Mateos, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital y del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 de la manzana V del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Montepío de Directores y Pianistas», hoy número 34 de la calle del maestro Chapí, de Chamartín de la Rosa;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 13 de noviembre de 1946, ante don Enrique Tormo Ballester, bajo el número 2.648 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de junio de 1934, ante don Antonio Puchol Camacho, asciende a 18.145,99 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Tomás Mora Mateos la casa barata y su terreno número 3 de la manzana V del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, hoy número 34 de la calle del Maestro Chapí, Colonia Albeniz, Chamartín, que es la finca número 1.134 del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo 82, libro 14 de la sección segunda, folio 201, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 20 de junio de 1934, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril, de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

Anunciando concurso de provisión ordinaria de las Notarías vacantes que se indican, correspondientes a los grupos y en los turnos que se expresan.

Se hallan vacantes en el día de la fecha las siguientes Notarías, que de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 93 del vigente Reglamento del Notariado de 2 de junio de 1944, han de proveerse, dentro de cada uno de los cinco grupos que al efecto se establecen en el artículo 86 de dicho Reglamento, en los turnos que se expresan, fijados en dicho artículo para las vacantes de cada uno de los citados grupos:

#### NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

##### PRIMER GRUPO.—MADRID

##### TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

1. Madrid. (Creada por el Decreto de Demarcación Notarial al suprimirse la de Vicalvaro por anexión del término municipal de Vallecas al de Madrid).—Distrito y Colegio del mismo nombre.

##### SEGUNDO GRUPO.—BARCELONA

Ninguna.

##### TERCER GRUPO.—RESTANTES NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

2. Huesca. (Por jubilación forzosa de don José Loscertales Duret).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

##### TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

3. Salamanca. (Por traslación de don José María Mur Ballabriga).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valladolid.

#### NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

##### TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

4. Osuna. (Por traslación de don Emiliano Toranzo Toranzo).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Sevilla.

5. Tortosa. (Por traslación de don José Luis García Pita).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Barcelona.

6. Madrid. (Por jubilación forzosa de don Hipólito Hermda Qubiña).—Distrito de Pontevedra.—Colegio de La Coruña.

##### TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

7. Torrelavega. (Por jubilación forzosa de don Tomás Ordóñez Pascual).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

8. La Estrada. (Por traslación de don Pedro Jesús Azurza y Osoz).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de La Coruña.

#### NOTARIAS DE TERCERA CLASE

##### TURNO PRIMERO.—ANTIGÜEDAD EN LA CARRERA

9. Felanitx. (Por traslación de don José Masot Novell).—Distrito de Manacor.—Colegio de Baleares.

10. Barbastro. (Por traslación de don Antonio Albacar Martín).—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Zaragoza.

11. Villarcayo.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Burgos.

12. San Clemente.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Albacete.

13. Gérgal.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Granada.

#### TURNO SEGUNDO.—ANTIGÜEDAD EN LA CLASE

14. Tárrega. (Por traslación de don Antonio Clavera Armenteros).—Distrito de Cervera.—Colegio de Barcelona.

15. Palafrugell.—Distrito de La Bisbal, Colegio de Barcelona.

16. San Mateo.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Valencia.

17. Viver.—Distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

18. Belmonte.—Distrito del mismo nombre.—Colegio de Oviedo.

Los Notarios solicitarán en una sola instancia—o telegrama, tratándose de aquellos que desempeñen Notarías pertenecientes a los Colegios de Baleares y Las Palmas—las vacantes que pretendan, aunque correspondan a grupos distintos y a turnos diferentes, sujetándose en un todo, al hacerlo, a las reglas y requisitos establecidos en el artículo 94 del Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, entendiéndose por fecha de ingreso en la carrera (a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo) no la del primer título que obtuvieron, sino la de la diligencia de posesión de la primera Notaría servida por los mismos.

#### NOTAS

Primera.—Con posterioridad al día 21 de febrero de 1951, fecha de la convocatoria para el concurso precedente, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de marzo siguiente, han correspondido o se han destinado al turno tercero o de oposición, establecido y regulado en el artículo 88 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, la Notaría de:

Reus. (Por traslación de don Joaquín Piñol Agulló), al turno tercero o de oposición, y dentro de éste, al de oposición libre.

Serán provistas en su día, por oposición libre, en sus respectivos Colegios Notariales, de conformidad con lo que dispone el último párrafo del artículo 83 del vigente Reglamento del Notariado, de 2 de junio de 1944, las Notarías de Oña, Garrovillas, Guadalupe, Puebla de Alcocer, Madrigal de las Altas Torres, Riaza, Sacedón y Villarluelgo, desiertas en el concurso de provisión ordinaria (expediente núm. 181), acordada por Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1951.

Segunda.—Quedan emortizadas, por haber sido suprimida en la nueva Demarcación Notarial, y de conformidad con los artículos 74 y 76 del Reglamento vigente, la Notaría de:

Astillero. (Por traslación de don Evaristo Suárez del Otero y Aguirre), y la de Vicalvaro. (Por defunción de don Ruperto Díaz Rodríguez), como consecuencia del Decreto de 10 de noviembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), por el que se anexiona el término municipal de Vallecas al de Madrid.

Tercera.—Los señores Notarios solicitantes de este concurso deberán presentar, además de la instancia anteriormente mencionada, una copia literal de la misma, extendida en papel simple, a fin de facilitar con ello la resolución de dicho concurso.

Madrid, 16 de abril de 1951.—El Director general, Eduardo López Palop.

Anunciando a concurso de traslado las vacantes existentes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil entre los funcionarios que se indican.

Se hallan vacantes las siguientes plazas en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, que han de proveerse por concurso general de traslado entre Médicos propietarios por el orden y turnos establecidos en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y disposición segunda de la Orden de 9 de diciembre de 1948.

## V A C A N T E

## CAUSA DE LA MISMA

Primera categoría:

Juzgado Municipal núm. 12 de Barcelona.

Traslado de don Juan José Zavala Mi-  
miague.

Segunda categoría:

Juzgado Municipal de Huesca .....

Excedencia de don Fernando Rebelles  
Acosta.

Los médicos nombrados para poblaciones donde existan Juzgados Municipales sin oficina del Registro Civil se turnarán mensualmente en la prestación del servicio, en forma análoga a la que está establecida para el despacho del Registro Civil por los Jueces Municipales.

Los Médicos del Registro Civil que hubieran obtenido plaza en las últimas oposiciones podrán, no obstante lo dispuesto en la Orden de 5 de julio de 1948, tomar parte en este concurso, por consi-

derarse su primer nombramiento con el carácter de forzoso.

Los concursantes elevarán a este Centro las correspondientes instancias, que deberán tener entrada en el Registro de la Dirección en el término de quince días naturales, a contar de la publicación de este concurso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de abril de 1951.—El Director general, Eduardo López Falop.

terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes presentados y nombramiento de la Comisión Calificadora del concurso-oposición a la plaza de Profesor titular del Grupo séptimo, «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao.

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de noviembre de 1950 fué anunciada la convocatoria del concurso-oposición para proveer la plaza de Profesor titular del Grupo 7.º «Electrónica», vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao;

Resultando que se han recibido las propuestas correspondientes para la designación de la Comisión calificadora que ha de juzgar dicho concurso-oposición;

Resultando que, dentro del plazo fijado en la convocatoria, ha solicitado tomar parte en el mismo don Carmelo Chueca Goitia;

Considerando que procede la continuación del expediente, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la Comisión calificadora que ha de juzgar el repetido concurso-oposición, así como el nombre de dicho concursante, por si tuviera que hacer recusación de alguno de sus componentes, dándose a tal fin el plazo de diez días naturales, a contar de la publicación de la presente Orden,

transcurrido el cual, la repetida Comisión continuará la tramitación hasta la propuesta reglamentaria, si no hubiese habido recusaciones, que habrían de tramitarse en el Ministerio.

Esta Dirección General ha dispuesto: Primero. Admitir al expresado concurso-oposición al aspirante presentado, don Carmelo Chueca Goitia.

Segundo. Que se publique la composición de la Comisión calificadora, la cual será presidida por el de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial, don Manuel Soto Redondo, por delegación de la Dirección General, y que estará integrada por los Vocales que a continuación se expresan:

Director de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales de Bilbao: Don Félix Ara Olarte.

Profesor de la misma: Don Domicio Diaz de Tuesta.

Suplente: Don Justo Pastor Rupérez.

Por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas: Don Félix Ara Olarte.

Suplente: Don José Luis Redonet Maura.

Por el Consejo de Industria: Don Luis Pombo Polanco.

Suplente: Don Camilo Vega García.

Por la Dirección General de Industria: Don Marcelino Diego Cendoya.

Suplente: Don Vicente Sabater Gay.

Por el Patronato «Juan de la Cierva»: Don Francisco Planell Riera.

Suplente: Don José Baitá Elías.

El aspirante podrá recusar a los Jueces y suplentes que considere incompatibles, de conformidad con el artículo 13 del Decreto de 14 de enero de 1933, dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; y

Tercero. Que se remita el expediente completo a la referida Comisión calificadora, a sus efectos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1951.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Jaén.

Sr. Presidente de la Junta de Estudios de Ingeniería Industrial.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

Autorizando a «Fuerzas Económicas de Andalucía, S. A.», la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Jaén, a instancia de «Fuerzas Económicas de Andalucía, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Alcalá, número 20, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

1.ª Autorizar a «Fuerzas Económicas de Andalucía, S. A.», de Jaén, la instalación de una central hidroeléctrica sobre el río Borosa (en término de Santiago de la Espada), denominada «Los Organos», con un salto de 300 metros y caudal de 800 litros por segundo, compuesta por dos turbinas «Pelton», de 1.350 c. v. acopladas a alternadores de 1.250 K. V. A., cada uno, a 3.000 voltios, y dos transformadores de 1.200 K. V. A., a 3.000/15.000/30.000 voltios, y el equipo auxiliar necesario para protección, maniobra, medida y mando.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Jaén comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Jaén de la

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando la subasta de las obras de «Mejora de riegos y revestimiento de las acequias de Segorbe (Castellón)».

Hasta las trece horas del día 21 de mayo de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 910.776,83 pesetas.

La fianza provisional, a 18.220 pesetas. La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 26 de mayo de 1951, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Madrid, 21 de abril de 1951.—El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

889-A. C.